



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 187

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2017, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y convenios conforme a las tasas, cuotas, tarifas, y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la Administración de los Recursos Públicos Municipales, Federales y en su caso los Estatales se realicen apegados a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Autoridades Fiscales: Aquellas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley
- II. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- III. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- IV. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- V. Adjudicación judicial : Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- VI. Agostadero : Tierras que por su topografía , precipitación pluvial y calidad , producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VII. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VIII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IX. Aprovechamientos: Son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley y de los Ingresos derivados por la explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- X. Armonización : La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional , a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones , de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental , y de las características y contenido de los principales informes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rendición de cuentas;

- xi. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca;
- xii. Base: La manifestación de riqueza gravada , siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- xiii. Bienes intangibles : Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor , una patente, un crédito;
- xiv. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- xv. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas , manuscritos , archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes , obras de arte u otros objetos similares;
- xvi. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- xvii. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- xviii. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- xix. Convenio : Acuerdo de dos o más voluntades que crea , modifica , extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- xx. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- xxi. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- xxii. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- xxiii. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- xxiv. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- xxv. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuesta! y de ordenamiento financiero ;
- xxvi. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- xxvii. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- xxviii. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- xxix. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- xxx. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- xxxi. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2017;
- xxxii. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- xxxiii. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- xxxiv. Municipio: El Municipio de San Pedro Pochutla;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- xxxv. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- xxxvi. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- xxxvii. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- xxxviii. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- xxxix. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XL. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos 1 al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XLII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XLVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- L. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LVI. UMA: Unidad de Medida y Actualización



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LVII. Valor fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley,
- LVIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la costa pleamar máxima,
- LIX. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, los siguientes:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las aéreas administrativa que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la presente Ley.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento o por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Se faculta al Presidente Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley, se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley.

El Presidente Municipal podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 8 A.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencias gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- III. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
- IV. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
- V. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
- VI. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;

- VII. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- VIII. Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- IX. Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

- XI. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- XII. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- XIII. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- XIV. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- XV. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

- XVI. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- XVII. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XVIII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- XIX. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;
- XX. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XXI. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XXII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XXIII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XXIV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XXV. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 8 B.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- IX. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

- X. Proporcionar en todo trámite , gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- XI. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$134'426,044.00
INGRESOS DE GESTIÓN			\$7'624,001.00
CONCEPTO	Fuente de financiamiento	Tipo de ingresos	INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS	Recurso Fiscal	Corriente	\$2'920,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recurso Fiscal	Corriente	\$20,000.00
Del Impuesto Sobre rifas, sorteos loterías y concursos	Recurso Fiscal	Corriente	\$5,000.00
Del Impuesto Sobre diversiones y espectáculos públicos	Recurso Fiscal	Corriente	\$15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recurso Fiscal	Corriente	\$1,670,000.00
Del impuesto predial	Recurso Fiscal	Corriente	\$1,650,000.00
Del Impuesto Sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles	Recurso Fiscal	Corriente	\$20,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recurso Fiscal	Corriente	\$1,100,000.00
Del Impuesto Sobre traslación de dominio	Recurso Fiscal	Corriente	\$1,100,000.00
Otros impuestos	Recurso Fiscal	Corriente	\$100,000.00
Desarrollo Turístico, Ecológico y Social.	Recurso Fiscal	Corriente	\$100,000.00
Accesorios	Recurso Fiscal	Corriente	\$30,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	Recurso Fiscal	Corriente	\$13,001.00
Contribuciones de mejoras para obras públicas	Recurso Fiscal	Corriente	\$10,001.00
De las Contribuciones de Mejoras	Recurso Fiscal	Corriente	\$10,000.00
Saneamiento	Recurso Fiscal	Corriente	\$1.00
Accesorios	Recurso Fiscal	Corriente	\$3,000.00
DERECHOS	Recurso Fiscal	Corriente	\$3,850,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento	Recurso Fiscal	Corriente	\$320,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

explotación de bienes de dominio público			
Mercados	Recurso Fiscal	Corriente	\$250,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras contribuciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recurso Fiscal	Corriente	\$70,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recurso Fiscal	Corriente	\$3,500,000.00
Alumbrado público	Recurso Fiscal	Corriente	\$600,000.00
Aseo público	Recurso Fiscal	Corriente	\$80,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recurso Fiscal	Corriente	\$60,000.00
Licencias y permisos de construcción	Recurso Fiscal	Corriente	\$800,000.00
Derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y de servicios	Recurso Fiscal	Corriente	\$350,000.00
Por Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recurso Fiscal	Corriente	\$600,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recurso Fiscal	Corriente	\$50,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recurso Fiscal	Corriente	\$800,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recurso Fiscal	Corriente	\$30,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recurso Fiscal	Corriente	\$10,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	Recurso Fiscal	Corriente	\$10,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recurso Fiscal	Corriente	\$10,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recurso Fiscal	Corriente	\$100,000.00
Accesorios	Recurso Fiscal	Corriente	\$30,000.00
PRODUCTOS	Recurso Fiscal	Corriente	\$25,000.00
Productos de tipo corriente	Recurso Fiscal	Corriente	\$20,000.00
Productos financieros	Recurso Fiscal	Corriente	\$20,000.00
Productos de capital	Recurso Fiscal	De Capital	\$5,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recurso Fiscal	Corriente	\$5,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recurso Fiscal	Corriente	\$816,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recurso Fiscal	Corriente	\$720,000.00
Multas	Recurso Fiscal	Corriente	\$200,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recurso Fiscal	Corriente	\$20,000.00
Multas por faltas en materia de vialidad municipal	Recurso Fiscal	Corriente	\$500,000.00
ACCESORIOS	Recurso Fiscal	Corriente	\$30,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recurso Fiscal	Corriente	\$66,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recurso Fiscal	Corriente	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Donativos	Recurso Fiscal	Corriente	\$10,000.00
Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre	Recurso Fiscal	Corriente	\$55,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recurso Federal	Corriente	\$126,801,042.00
PARTICIPACIONES	Recurso Federal	Corriente	\$29,623,650.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recurso Federal	Corriente	\$21,538,558.00
Fondo de Fomento Municipal	Recurso Federal	Corriente	\$6,127,785.00
Fondo municipal de compensación	Recurso Federal	Corriente	\$1,243,113.00
Fondo municipal sobre venta final de gasolina y diésel.	Recurso Federal	Corriente	\$714,194.00
APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES Y MUNICIPIOS	Recurso Federal	Corriente	\$95,176,392.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recurso Federal	Corriente	\$71,641,116.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	Recurso Federal	Corriente	\$23,535,276.00
CONVENIOS	Recurso Federal	Corriente	\$2,001,000.00
Convenios Federales	Recurso Federal	Corriente	\$1,000,000.00
Convenios estatales	Recurso Federal	Corriente	\$1,000,000.00
Convenios particulares	Recurso Estatal	Corriente	\$1,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corriente	\$1,000.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	\$134,426,044.00
IMPUESTOS	\$2,920,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$20,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$1,670,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$1,100,000.00
OTROS IMPUESTOS	\$100,000.00
ACCESORIOS	\$30,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	\$13,001.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS	\$10,001.00
ACCESORIOS	\$3,000.00
DERECHOS	\$3,850,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$320,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$3,500,000.00
ACCESORIOS	\$30,000.00
PRODUCTOS	\$25,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$20,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	\$5,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$816,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$720,000.00
ACCESORIOS	\$30,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$66,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$126,801,042.00
PARTICIPACIONES	\$29,623,650.00
APORTACIONES	\$95,176,392.00
CONVENIOS	\$2,001,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES. SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,000.00
AYUDAS SOCIALES	\$1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

ENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017													
CONCEPTO	ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$134,426,044.00	\$3,924,966.10	\$13,442,604.30	\$13,442,604.30	\$13,442,604.30	\$12,461,363.04	\$12,461,363.02	\$12,461,363.02	\$12,461,363.02	\$12,461,363.02	\$12,461,363.02	\$12,461,363.04	\$2,943,723.82
IMPUESTOS	\$2,920,000.00	\$292,000.00	\$292,000.00	\$292,000.00	\$292,000.00	\$219,000.00	\$219,000.00	\$219,000.00	\$219,000.00	\$219,000.00	\$219,000.00	\$219,000.00	\$219,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$20,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$1,670,000.00	\$167,000.00	\$167,000.00	\$167,000.00	\$167,000.00	\$125,250.00	\$125,250.00	\$125,250.00	\$125,250.00	\$125,250.00	\$125,250.00	\$125,250.00	\$125,250.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$1,100,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$110,000.00	\$82,500.00	\$82,500.00	\$82,500.00	\$82,500.00	\$82,500.00	\$82,500.00	\$82,500.00	\$82,500.00
OTROS IMPUESTOS	\$100,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$7,500.00
ACCESORIOS	\$30,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	\$13,001.00	\$1,300.10	\$1,300.10	\$1,300.10	\$1,300.10	\$975.09	\$975.07	\$975.07	\$975.07	\$975.07	\$975.07	\$975.09	\$975.07
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS	\$10,001.00	\$1,000.10	\$1,000.10	\$1,000.10	\$1,000.10	\$750.07	\$750.07	\$750.07	\$750.07	\$750.07	\$750.07	\$750.09	\$750.09
ACCESORIOS	\$3,000.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$225.00	\$225.00	\$225.00	\$225.00	\$225.00	\$225.00	\$225.00	\$225.00
DERECHOS	\$3,850,000.00	\$385,000.00	\$385,000.00	\$385,000.00	\$385,000.00	\$288,750.00	\$288,750.00	\$288,750.00	\$288,750.00	\$288,750.00	\$288,750.00	\$288,750.00	\$288,750.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$320,000.00	\$32,000.00	\$32,000.00	\$32,000.00	\$32,000.00	\$24,000.00	\$24,000.00	\$24,000.00	\$24,000.00	\$24,000.00	\$24,000.00	\$24,000.00	\$24,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$3,500,000.00	\$350,000.00	\$350,000.00	\$350,000.00	\$350,000.00	\$262,500.00	\$262,500.00	\$262,500.00	\$262,500.00	\$262,500.00	\$262,500.00	\$262,500.00	\$262,500.00
ACCESORIOS	\$30,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00
PRODUCTOS	\$25,000.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$2,500.00	\$1,875.00	\$1,875.00	\$1,875.00	\$1,875.00	\$1,875.00	\$1,875.00	\$1,875.00	\$1,875.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$20,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	\$5,000.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00	\$375.00
APROVECHAMIENTOS	\$816,000.00	\$81,600.00	\$81,600.00	\$81,600.00	\$81,600.00	\$61,200.00	\$61,200.00	\$61,200.00	\$61,200.00	\$61,200.00	\$61,200.00	\$61,200.00	\$61,200.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$720,000.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$54,000.00	\$54,000.00	\$54,000.00	\$54,000.00	\$54,000.00	\$54,000.00	\$54,000.00	\$54,000.00
ACCESORIOS	\$30,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00	\$2,250.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$66,000.00	\$6,600.00	\$6,600.00	\$6,600.00	\$6,600.00	\$4,950.00	\$4,950.00	\$4,950.00	\$4,950.00	\$4,950.00	\$4,950.00	\$4,950.00	\$4,950.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$126,801,042.00	\$3,162,465.00	\$12,680,104.20	\$12,680,104.20	\$12,680,104.20	\$11,889,487.95	\$11,889,487.95	\$11,889,487.95	\$11,889,487.95	\$11,889,487.95	\$11,889,487.95	\$11,889,487.95	\$2,371,848.75
PARTICIPACIONES	\$29,623,650.00	\$2,962,365.00	\$2,962,365.00	\$2,962,365.00	\$2,962,365.00	\$2,221,773.75	\$2,221,773.75	\$2,221,773.75	\$2,221,773.75	\$2,221,773.75	\$2,221,773.75	\$2,221,773.75	\$2,221,773.75
APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES Y MUNICIPIOS	\$95,176,392.00		\$9,517,639.20	\$9,517,639.20	\$9,517,639.20	\$9,517,639.20	\$9,517,639.20	\$9,517,639.20	\$9,517,639.20	\$9,517,639.20	\$9,517,639.20	\$9,517,639.20	
CONVENIOS	\$2,001,000.00	\$200,100.00	\$200,100.00	\$200,100.00	\$200,100.00	\$150,075.00	\$150,075.00	\$150,075.00	\$150,075.00	\$150,075.00	\$150,075.00	\$150,075.00	\$150,075.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,000.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00
AYUDA SOCIAL	\$1,000.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11 A.- Las autoridades de todas las dependencias y Organismos Municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

1. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
2. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
3. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Para tal efecto, los servidores responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Tesorería Municipal de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del funcionario responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería Municipal.

Los titulares de las Dependencias Municipales así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería Municipal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2017.

La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Dependencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones generales, direcciones de área, unidades, departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal.

Artículo 11 B.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, mediante reglas de carácter general;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa;
- VI. Las que determine la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, para el caso de infracciones a lo que determine esta Ley y la Normatividad aplicable en el Municipio.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

La garantía a que se refiere este artículo se otorgará a favor del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca en los siguientes términos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la Cajera General, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por el Director de Ingresos;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 50% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

- b) Bienes inmuebles por el 50% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 50% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal.
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
 - c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Tesorería exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
 - d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y
 - e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Unidad de Ingresos que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y;
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 11 C.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo anterior, cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo anterior.

La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11 D.- Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente
- III. Licitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- IV. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- V. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 11 E.- El municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Presidencia y Tesorería Municipal, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los Servicios Públicos Municipales. La Tesorería Municipal dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- VIII. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 11 F.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Artículo 11 G.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares por conducto de la Unidad de Ingresos.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I.

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

Artículo 12.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gravable

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 16 A.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Este Impuesto se determinará y se pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, toda función de esparcimiento sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se realice en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados. (Acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con la normatividad aplicable vigente).

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, softbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, espectáculos acuáticos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, cantantes, cómicos, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, jaripeos, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Previa la realización del evento, la autorización o permiso solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que principie el evento y termine.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos.
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio y Los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I. DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS

Artículo 25.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se realizara en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

I.- Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO			
NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR POR M2
COLONIAS, BARRIOS Y FRACCIONAMIENTOS			
FRACCIONAMIENTO CHAPINGO	FRC-D	ZONA D	\$250.00
COLONIA MAGISTERIAL	MAG-D	ZONA D	\$250.00
COLONIA EMILIANO ZAPATA	EMZ-D	ZONA D	\$250.00
BARRIO LA PASADITA	BLP-C	ZONA C	\$280.00
	BLP-D	ZONA D	\$250.00
BARRIO SILOE	BSI-E	ZONA E	\$150.00
BARRIO DE LAGUNA SECA (SECCIÓN 4TA)	BLS-E	ZONA E	\$150.00
SECCIÓN 3RA	SE3-C	ZONA C	\$330.00
BARRIO DEL JOBERITO	BDJ-C	ZONA C	\$320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	BDJ-D	ZONA D	\$250.00
SECCIÓN 1RA	SE1-B	ZONA B	\$640.00
	SE1-C	ZONA C	\$320.00
COLONIA CENTRO	CEN-A	ZONA A	\$800.00
	CEN-B	ZONA B	\$600.00
	CEN-C	ZONA C	\$400.00
BARRIO DE JESÚS	BJE-D	ZONA D	\$280.00
BARRIO GUAYDIGUELLE	BGU-C	ZONA C	\$280.00
	BGU-D	ZONA D	\$210.00
	BGU-E	ZONA E	\$150.00
BARRIO SAN AGUSTÍN	BSA-E	ZONA E	\$150.00
COLONIA MEDINA	MED-E	ZONA E	\$150.00
BARRIO DEL PANTEÓN	BDP-E	ZONA E	\$150.00
COLONIA LA ESPERANZA	LES-D	ZONA D	\$240.00
BARRIO LOMA LARGA	BLL-B	ZONA B	\$640.00
	BLL-C	ZONA C	\$320.00
BARRIO CHICO	BCH-C	ZONA C	\$400.00
	BCH-D	ZONA D	\$195.00
BARRIO LABORILLO	BLA-B	ZONA B	\$400.00
	BLA-C	ZONA C	\$300.00
BARRIO LOMA CRUZ	BCR-B	ZONA B	\$400.00
	BCR-C	ZONA C	\$300.00
BARRIO DE LA SOLEDAD	BSO-D	ZONA D	\$150.00
BARRIO SAN FRANCISCO	BSF-C	ZONA C	\$400.00
	BSF-D	ZONA D	\$240.00
BARRIO LOMA DEL CARMEN	BLC-C	ZONA C	\$400.00
	BLC-D	ZONA D	\$240.00
FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN ANGEL	FLS-C	ZONA C	\$300.00
AGENCIAS MUNICIPALES			
BENITO JUÁREZ	BJU-E	ZONA E	\$160.00
LOS NARANJOS ESQUIPULAS (SAN PEDRO EL ALTO)	LNE-E	ZONA E	\$160.00
PUERTO ANGEL	PAN-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	\$1,000.00
	PAN-B	ZONA B CON VISTA A MAR	\$650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	PAN-C	ZONA C	\$380.00
	PAN-D	ZONA D	\$200.00
SAN JOSÉ CHACALAPA	SJC-E	ZONA E	\$160.00
SAN ISIDRO APANGO	SIA-E	ZONA E	\$160.00
FRACCIONAMIENTO LA MINA DEL ANGEL	MIA-A	ZONA A	\$1,000.00
MACAHUITE 1	MC1-E	ZONA E	\$160.00
MACAHUITE 2	MC2-E	ZONA E	\$160.00
RIO SAL	RSA-E	ZONA E	\$160.00
AGENCIAS DE POLICIA			
CHACALAPILLA	CHA-E	ZONA E	\$160.00
EL CALVARIO	ECA-E	ZONA E	\$160.00
SAN MIGUEL FIGUEROA	SMF-E	ZONA E	\$160.00
SANTA MARÍA EL LIMÓN	SML-E	ZONA E	\$160.00
TOLTEPEC (SAN RAFAEL TOLTEPEC)	TOL-E	ZONA E	\$160.00
UNIÓN DE GUERRERO	UGU-E	ZONA E	\$160.00
ZIPOLITE	PZI-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	\$1,000.00
	PZI-B	ZONA B CON VISTA A MAR	\$650.00
	PZI-C	ZONA C	\$400.00
	PZI-D	ZONA D	\$320.00
SAN PEDRO CAFETITLÁN	SPC-E	ZONA E	\$160.00
LOCALIDADES RURALES			
LA CONCORDIA	LCN-E	ZONA E	\$160.00
EL CIGARRO	LEC-E	ZONA E	\$160.00
ARROYÓN	LAR-E	ZONA E	\$160.00
EL PISTE	LEP-E	ZONA E	\$160.00
JUANA CASTILLO	LJC-E	ZONA E	\$160.00
LA NARANJA (LA CAMARONADA)	LNA-E	ZONA E	\$160.00
PALO DE ARCO	LPA-E	ZONA E	\$160.00
EL PIÑAL	LEÑ-E	ZONA E	\$160.00
ARROYO DEL INQUENTE	LAI-E	ZONA E	\$160.00
TAHUECA	LTH-D	ZONA D	\$300.00
	LTH-E	ZONA E	\$160.00
TOLOLOTE	LTO-E	ZONA E	\$160.00
YOLINA	LYO-E	ZONA E	\$160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GALILEA	LGA-E	ZONA E	\$160.00
LAS JUNTAS	LJU-E	ZONA E	\$160.00
PASO LOS INDIOS	LPI-E	ZONA E	\$160.00
PIEDRA ANCHA (AZULILLO)	LAU-E	ZONA E	\$160.00
MIRAMAR	LMI-E	ZONA E	\$160.00
ZACAMALÍN	LZA-D	ZONA D	\$280.00
	LZA-E	ZONA E	\$160.00
LA LAGARTIJA	LLA-E	ZONA E	\$160.00
LA REDONDA	LRE-E	ZONA E	\$160.00
LAS PALMAS	LPL-E	ZONA E	\$160.00
EL COYOTE	LCO-E	ZONA E	\$160.00
NANCHE DULCE	LND-E	ZONA E	\$160.00
AZULILLO	LAZ-E	ZONA E	\$160.00
CERRO PRIETO	LCP-E	ZONA E	\$160.00
JUAN DIEGAL	LJD-E	ZONA E	\$160.00
EL REPARO	LER-E	ZONA E	\$160.00
BARRIO NUEVO CHAPINGO	LBN-E	ZONA E	\$160.00
LA CIÉNEGA II	LCI-E	ZONA E	\$160.00
PUENTE TOLTEPEC	LPT-E	ZONA E	\$160.00
SANTO TOMÁS	LST-E	ZONA E	\$160.00
EL POLVORIN	LPO-E	ZONA E	\$160.00
OJO DE AGUA	LOJ-E	ZONA E	\$160.00
BARRIO APANUNE	LAP-E	ZONA E	\$160.00
LA GUADALUPE	LGU-E	ZONA E	\$160.00
AGUACATE	LAG-E	ZONA E	\$160.00
CHEPILME	LCE-E	ZONA E	\$160.00
EL ENCIERRO	LEN-E	ZONA E	\$160.00
NANCHAL	LNN-E	ZONA E	\$160.00
REYES	LRQ-E	ZONA E	\$160.00
ROQUE	LRO-E	ZONA E	\$160.00
SANTA MARÍA LIMÓN	LLI-E	ZONA E	\$160.00
TACHICUNO	LTH-E	ZONA E	\$160.00
XONENE	LXO-E	ZONA E	\$160.00
ARROYO ZAPOTE	LZP-E	ZONA E	\$160.00
ZAPOTENGO	ZAP-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	\$450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ZAP-B	ZONA B CON VISTA A MAR	\$350.00
	ZAP-C	ZONA C	\$180.00
EL COLORADO	LDO-E	ZONA E	\$160.00
CORCOVADO PETACA	LPE-E	ZONA E	\$160.00
GUZMÁN	LMA-E	ZONA E	\$160.00
LAGUNILLA	LNL-E	ZONA E	\$160.00
COLONIA LA MINA	LMI-D	ZONA D	\$300.00
	LMI-E	ZONA E	\$160.00
POCITOS	LPC-E	ZONA E	\$160.00
PIEDRA DE LUMBRE	LLU-E	ZONA E	\$160.00
EL VIGÍA	LVI-E	ZONA E	\$160.00
ZAPOTAL	LZO-E	ZONA E	\$160.00
PALMARILLO (PALMARILLO SAN MARTÍN)	LPM-E	ZONA E	\$160.00
ARROYO CRUZ	LCR-E	ZONA E	\$160.00
LOS CIRUELOS	LCS-E	ZONA E	\$160.00
COFRADÍA	LFR-E	ZONA E	\$160.00
BARRIO LA LIMA	LLL-E	ZONA E	\$160.00
BARRIO MENDILLO	LDI-E	ZONA E	\$160.00
SAN ISIDRO LIMÓN	LIS-E	ZONA E	\$160.00
TEPEGUAJE (TEPEGUAJE TOLOLOTE)	LTE-E	ZONA E	\$160.00
BARRIO NUEVO TOLTEPEC	LBT-E	ZONA E	\$160.00
COMALA	LCM-E	ZONA E	\$160.00
PALOTADA (SAN JUAN PALOTADA)	LPA-E	ZONA E	\$160.00
CARNIZUELO	LNI-E	ZONA E	\$160.00
PALESTINA	LLS-E	ZONA E	\$160.00
ARROYÓN (PIEDRA DE LA VIRGEN)	LPV-E	ZONA E	\$160.00
BARRIO CUAYDIGUELE	LYD-E	ZONA E	\$160.00
CHAPINGO	LCU-E	ZONA E	\$160.00
BARRANQUILLA	LBA-E	ZONA E	\$160.00
LA CRUZ DEL SIGLO	LSG-E	ZONA E	\$160.00
SALCHI	SAL-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	\$250.00
	SAL-B	ZONA B CON VISTA A MAR	\$220.00
	SAL-C	ZONA C	\$160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ESTACAHUITE	EST-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	\$350.00
	EST-B	ZONA B CON VISTA A MAR	\$250.00
	EST-C	ZONA C	\$160.00
BARRA DE CUATUNALCO	CUA-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	\$350.00
	CUA-B	ZONA B CON VISTA A MAR	\$250.00
	CUA-C	ZONA C	\$160.00
PASO XONENE	LPX-E	ZONA E	\$160.00
CHICOMULCO	LCH-E	ZONA E	\$160.00
ARROYO ARENA	LAA-E	ZONA E	\$160.00
ARROYO MACALLA	LAL-E	ZONA E	\$160.00
ARROYO RICO	LAO-E	ZONA E	\$160.00
CACAHUATAL	LHU-E	ZONA E	\$160.00
LA GUAYABITA	LBI-E	ZONA E	\$160.00
PARADA ZAPOTAL	LPZ-E	ZONA E	\$160.00
NOPALERA	LNO-E	ZONA E	\$160.00
EL SITIO (ARROYO GRANDE)	LGR-E	ZONA E	\$160.00
MEDINA	LMN-E	ZONA E	\$160.00
LA CIENEGA III	LEG-E	ZONA E	\$160.00
LA ROSADÍA	LRS-E	ZONA E	\$160.00
EL MANANTIAL	LTI-E	ZONA E	\$160.00
SAMARITÁN	LTA-E	ZONA E	\$160.00
SONE	LSO-E	ZONA E	\$160.00
BARRIO ANCLERO	LCL-E	ZONA E	\$160.00
BARRIO SAN AGUSTÍN	LGT-E	ZONA E	\$160.00
CUAJINICUIL (CUAJINICUIL ALTO)	LOT-E	ZONA E	\$160.00
EL ENCINAL	LLE-E	ZONA E	\$160.00
EL PARAÍSO	LPR-E	ZONA E	\$160.00
EL PORVENIR	POR-E	ZONA E	\$160.00
ALIANZA	ALI-E	ZONA E	\$160.00
FINCA EL CARMÉN	CAR-E	ZONA E	\$160.00
LAS PILAS	LAS-E	ZONA E	\$160.00
NUEVA ESPERANZA	NPR-E	ZONA E	\$160.00
LA GUAYABA	YAB-E	ZONA E	\$160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LA BOQUILLA	BOQ-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	\$400.00
	BOQ-B	ZONA B CON VISTA A MAR	\$300.00
	BOQ-C	ZONA	\$160.00
PIEDRA DE IGUANA	PIG-E	ZONA E	\$160.00
LOS HORCONES	LHO-E	ZONA E	\$160.00
NATIVIDAD	NAT-E	ZONA E	\$160.00
EL ZAPOTE (ARROYO ZAPOTE)	POT-E	ZONA E	\$160.00
LA GUAYABITA (LA GUAYABITA)	ITA-E	ZONA E	\$160.00
EL PACHEQUITO (RANCHO)	RAN-E	ZONA E	\$170.00
LAGUNA SECA	SEC-E	ZONA E	\$160.00
EL COROZAL	COR-E	ZONA E	\$160.00
LLANO MIEL	MIE-E	ZONA E	\$160.00
LA MIXTECA	MIX-E	ZONA E	\$160.00
LIMONCITO	MON-E	ZONA E	\$160.00
BARRIO LA SEGUNDA	SEG-E	ZONA E	\$160.00
RANCHO PINA (BARRIO)	PINA-E	ZONA E	\$160.00

TABLAS DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO	MINIMO	MÁXIMO
\$160.00	\$2,500.00	\$50,000.00	\$200,000.00	\$300,000.00	500,000.00

CORREDORES DE VALOR

CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M2
CALLE CONSTITUCIÓN (DE ENTRONQUE SUR A ENTRONQUE NORTE CON LA CARRTETERA MÉXICO 175. OAXACA-PUERTO ANGEL, SAN PEDRO POCHUTLA-MIAHUATLAN DE PORFIRIO DÍAZ)	PRIMER ORDEN	CONS-1	\$1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CARRETERA OAXACA-PUERTO ÁNGEL (DE ENTRONQUE AL SUR CON CALLE HABILLAS SUR Y DE ENTRONQUE AL NORTE CON CALLE FRANCISCO JAVIER MINA)	PRIMER ORDEN	OPA-1	\$1,200.00
CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (AL SUR CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO)	SEGUNDO ORDEN	OPP-2	\$1,000.00
CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (AL SUR CON EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACAPULCO-SALINA CRUZ Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE HABILLAS SUR)	SEGUNDO ORDEN	OPA-2	\$1,000.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca.

II.- Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de Construcción:

A) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONÓMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
\$540.00	\$1,200.00	\$2,000.00	\$2,500.00	\$3,200.00	\$4,000.00	\$5,500.00	\$6,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

a) HABITACIONAL PRECARIA (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

b) HABITACIONAL ECONÓMICA (HE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

c) HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60m² a 90m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

d) HABITACIONAL MEDIA (HM): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

e) HABITACIONAL BUENA (HB): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

f) HABITACIONAL MUY BUENA (HMB): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

g) HABITACIONAL DE LUJO (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales;

h) HABITACIONAL ESPECIAL (HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$700.00	\$1,500.00	\$2,400.00	\$3,500.00	\$4,300.00	\$5,600.00	\$7,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.- NO HABITACIONAL: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

a) NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP): Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con paderías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

b) NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

c) NO HABITACIONAL MEDIA (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

e) NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

f) NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T” pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

g) NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C) OBRA COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,100.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

3.- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

D)ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD						
CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADOR	AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELECTRICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURIDAD Y CIRCUITO CERRADO DE TV	GAS ESTACIONARIO
\$200,000.00	\$6,000.00	\$7,000.00	\$7,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00	\$2,971.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

4.- ELEMENTOS ACCESORIOS: Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR),



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
\$8,000.00	\$2,500.00

5.- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleoeléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiofusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomara el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente

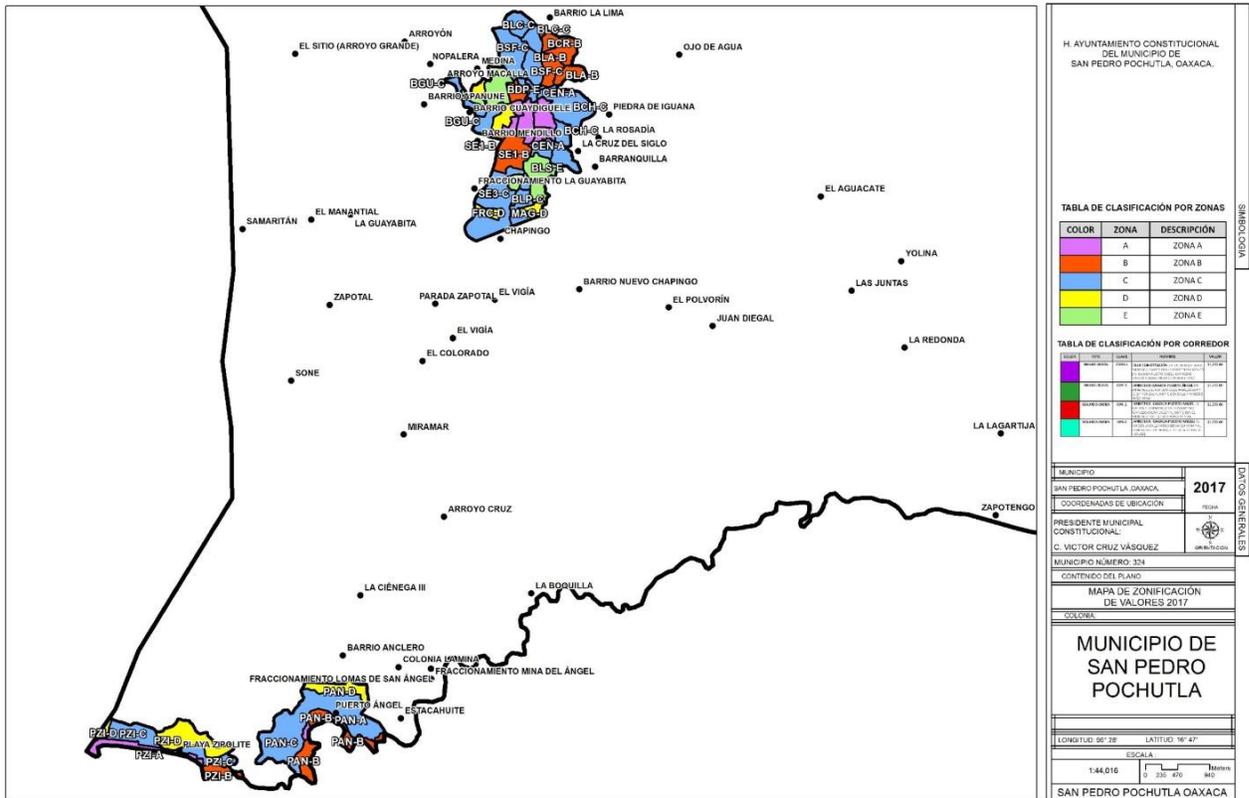
Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

COLOR	ZONA	DESCRIPCIÓN
[Color]	A	ZONA A
[Color]	B	ZONA B
[Color]	C	ZONA C
[Color]	D	ZONA D
[Color]	E	ZONA E

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDOR

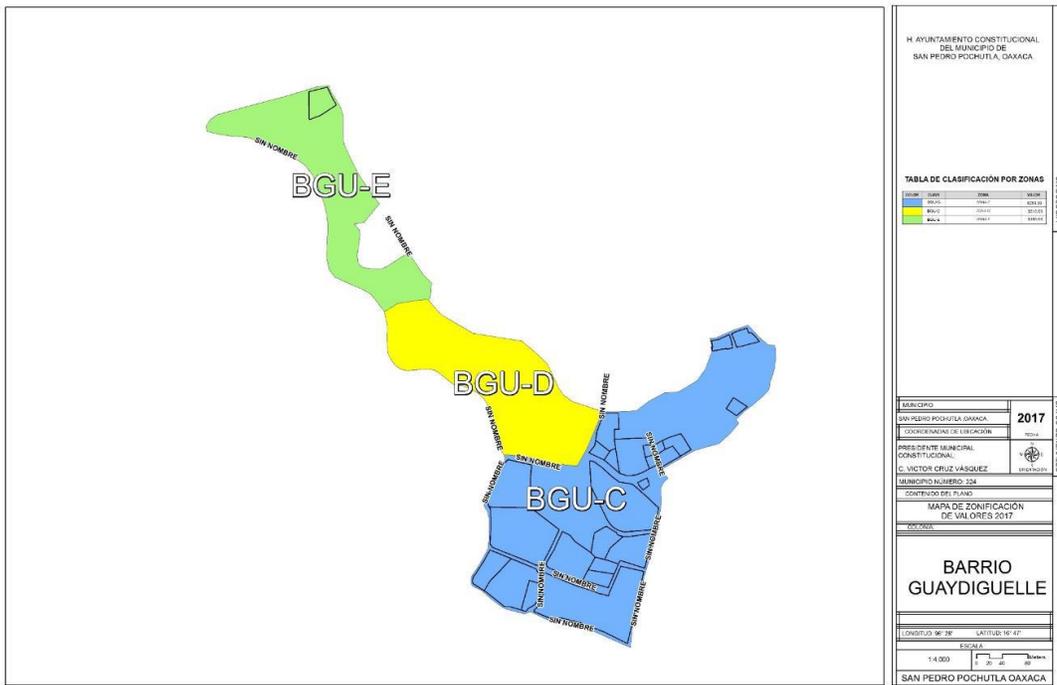
CORREDOR	SÍMBOLO	DESCRIPCIÓN
[Color]	[Symbol]	DESCRIPCIÓN DEL CORREDOR
[Color]	[Symbol]	DESCRIPCIÓN DEL CORREDOR
[Color]	[Symbol]	DESCRIPCIÓN DEL CORREDOR
[Color]	[Symbol]	DESCRIPCIÓN DEL CORREDOR

MUNICIPIO: SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA
 COORDENADAS DE UBICACIÓN: [Coordinates]
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL: C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ
 MUNICIPIO NÚMERO: 374
 CONTENIDO DEL PLANO: MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017
 COORDENADAS: [Coordinates]
 LONGITUD 96° 38' LATITUD 16° 47'
 ESCALA: 1:44,016
 SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

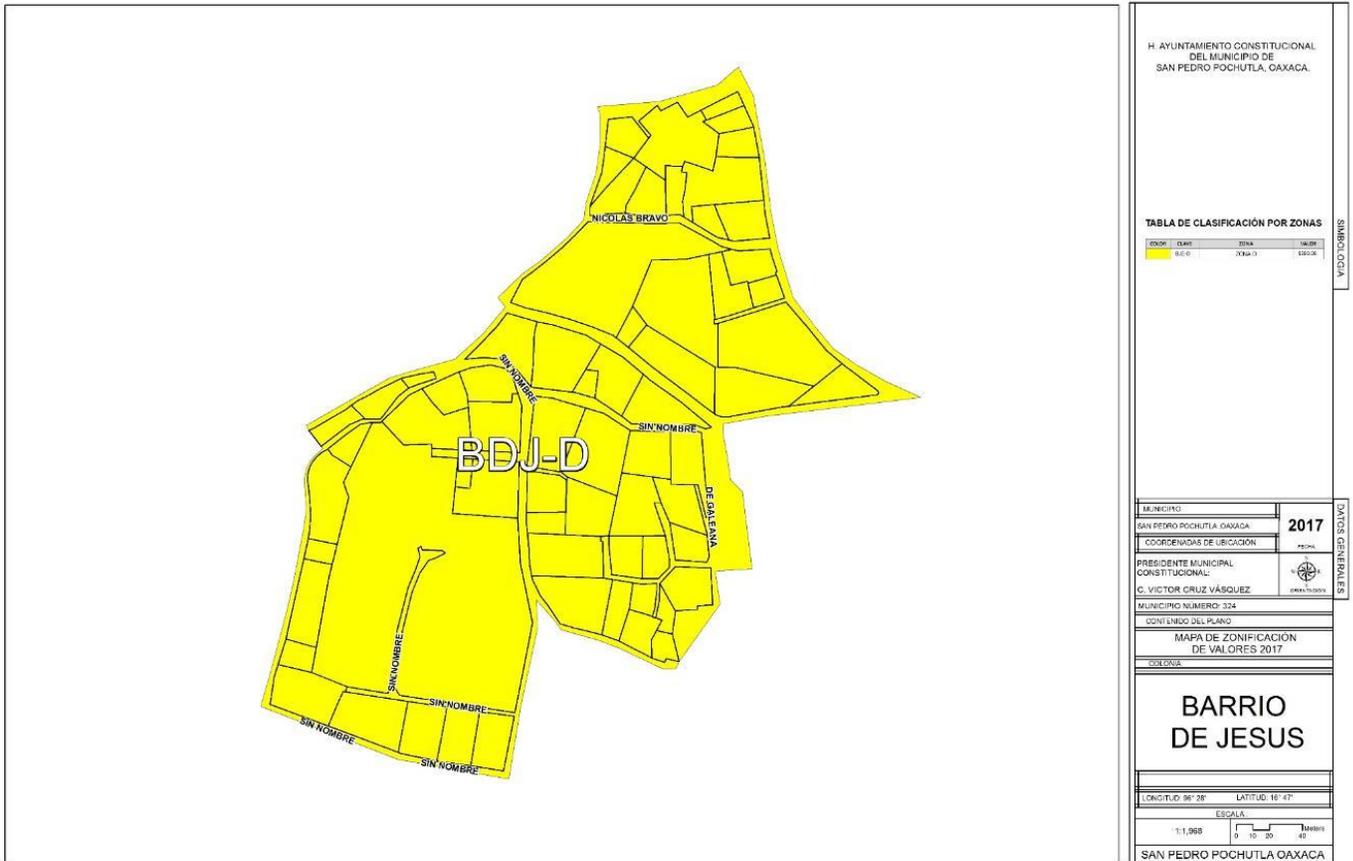
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	CLASIF.	ZONA	USOS
RESID.	R-1	RESID.	RESID.

MUNICIPIO	2017
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA	PECH
COORDENADAS DE UBICACIÓN	
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL:	
C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ	
MUNICIPIO NUMERO: 324	

CONTENIDO DEL PLANO
MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017

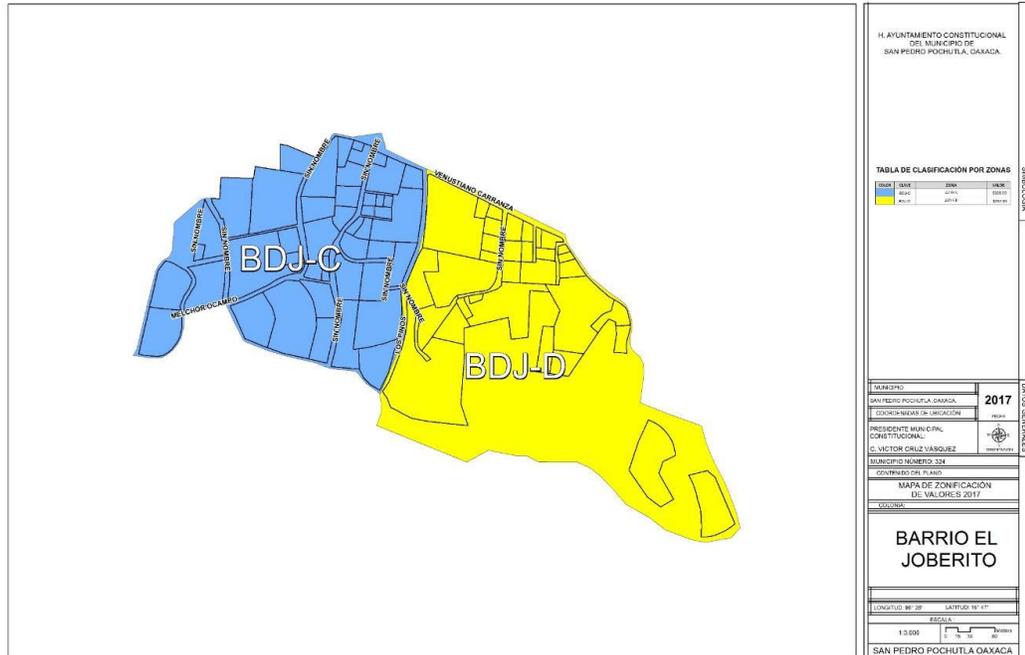
BARRIO DE JESUS

LONGITUD: 96° 28' LATITUD: 16° 47'
ESCALA:
1:1,968
0 10 20 40 Metros
SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

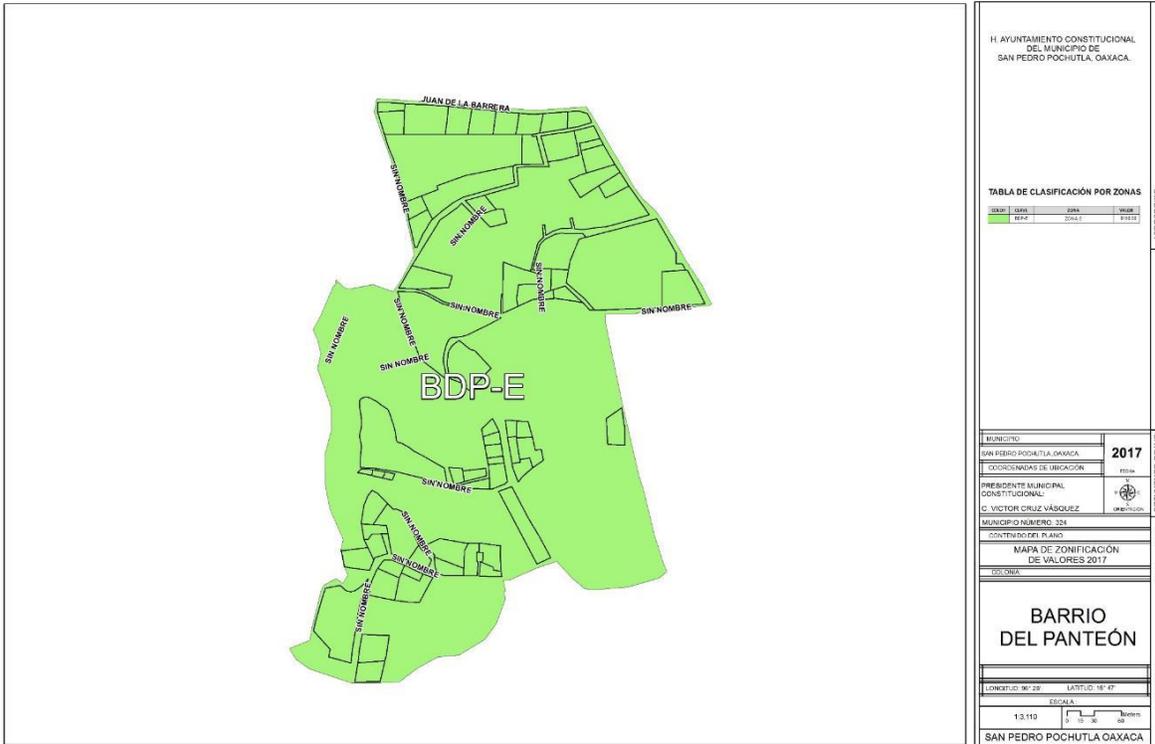
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

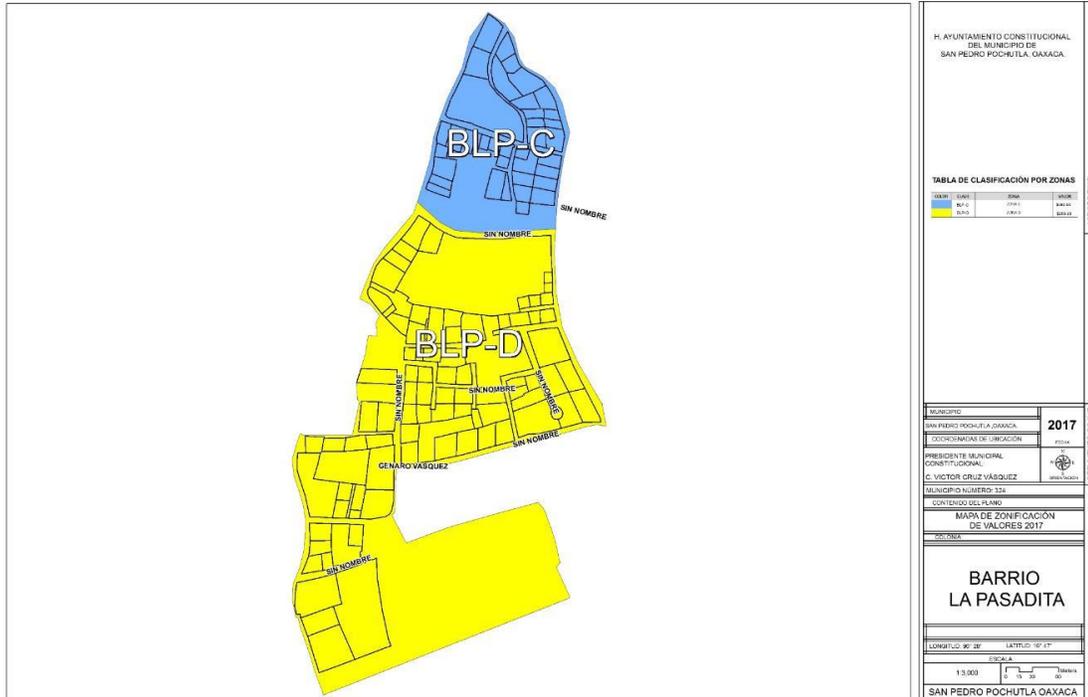
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

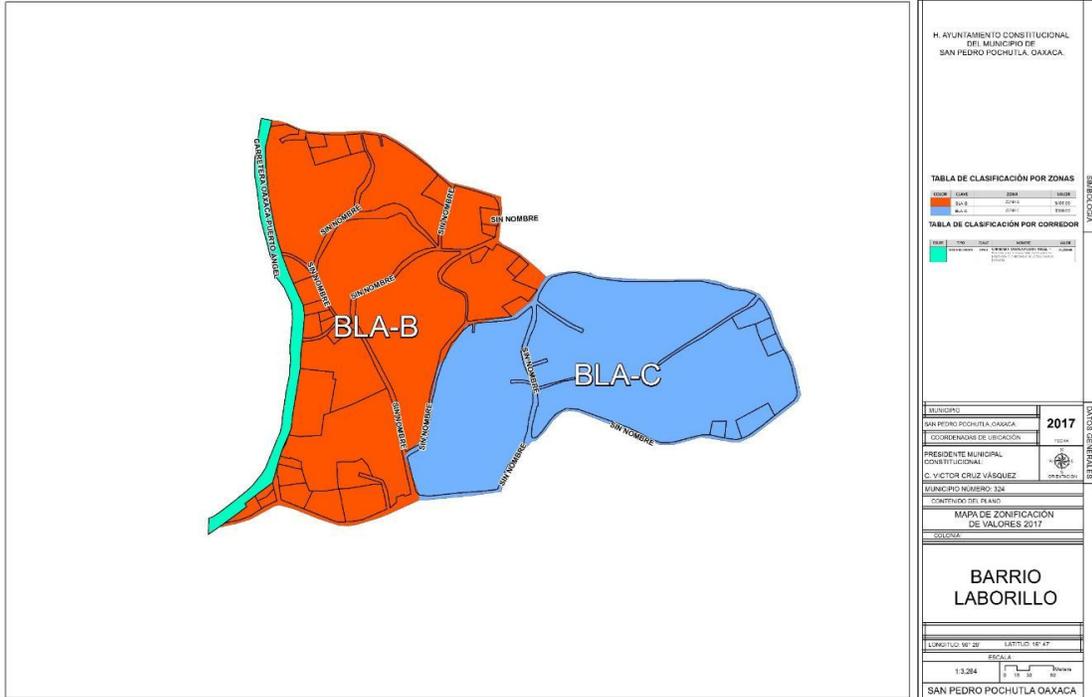
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

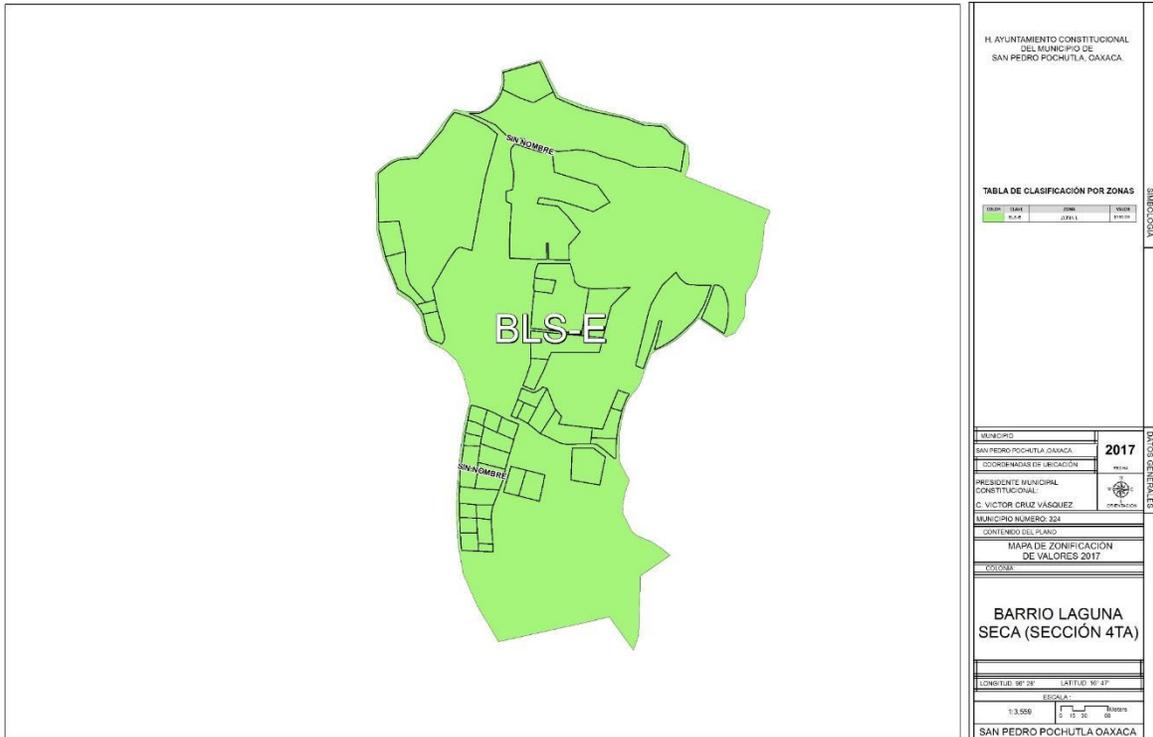
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

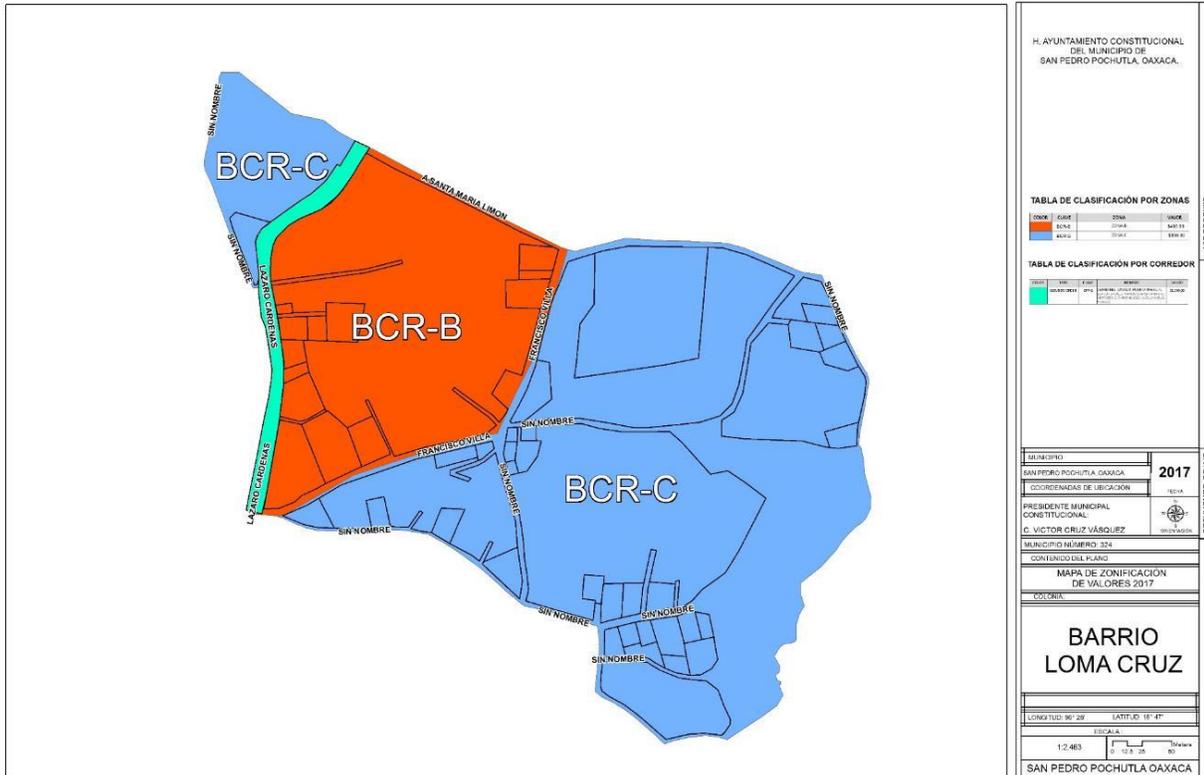
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

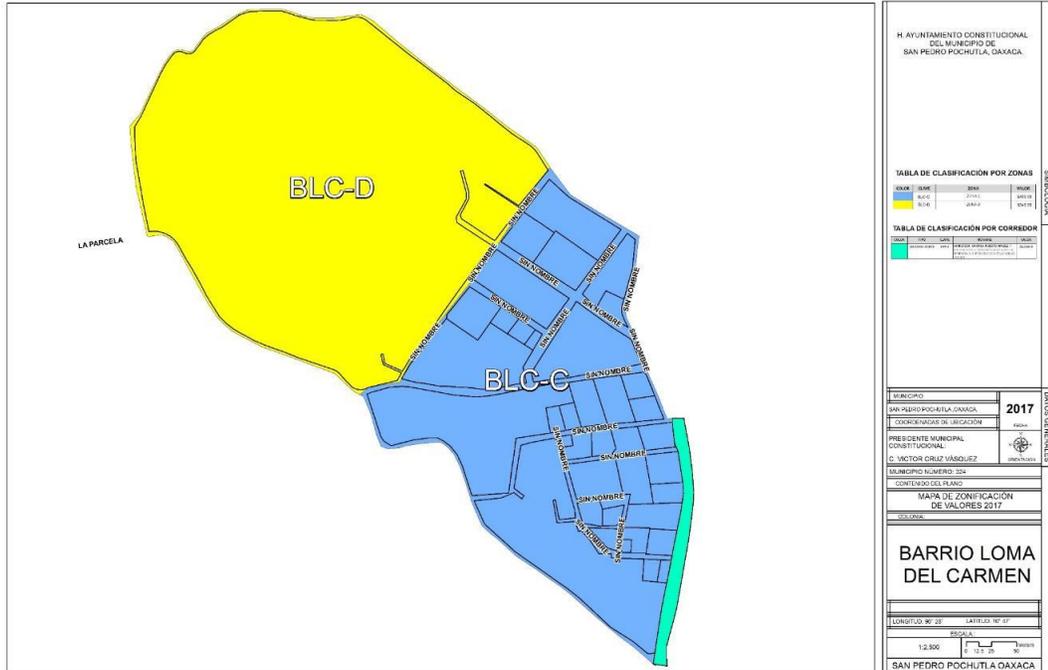
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

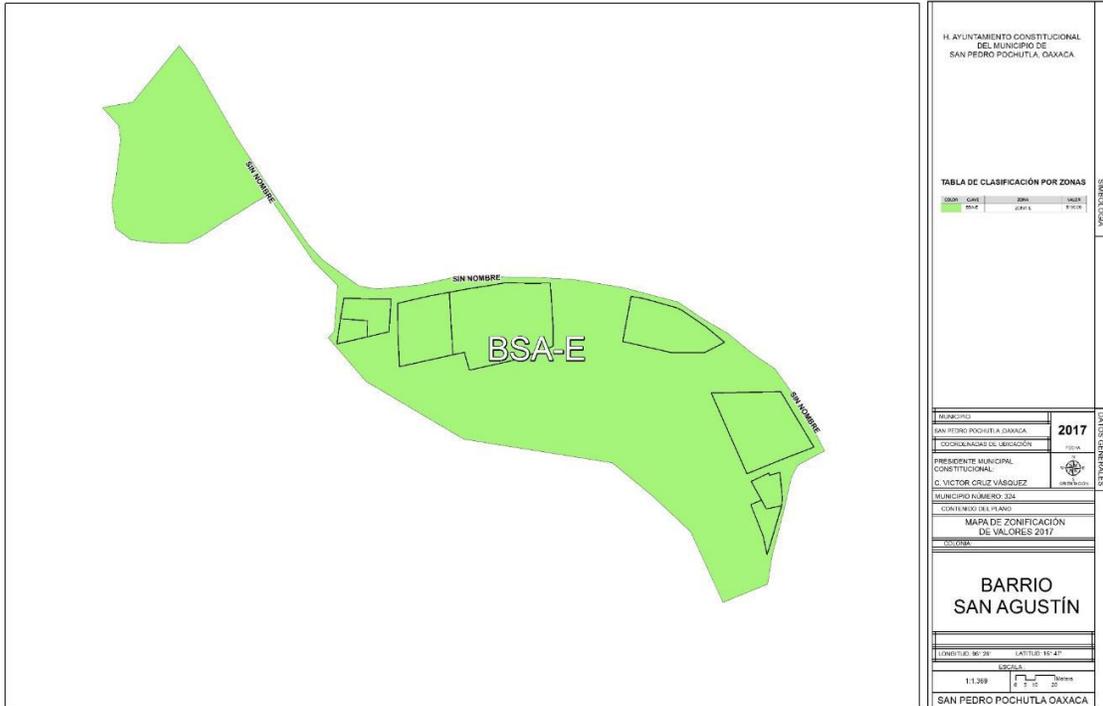
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

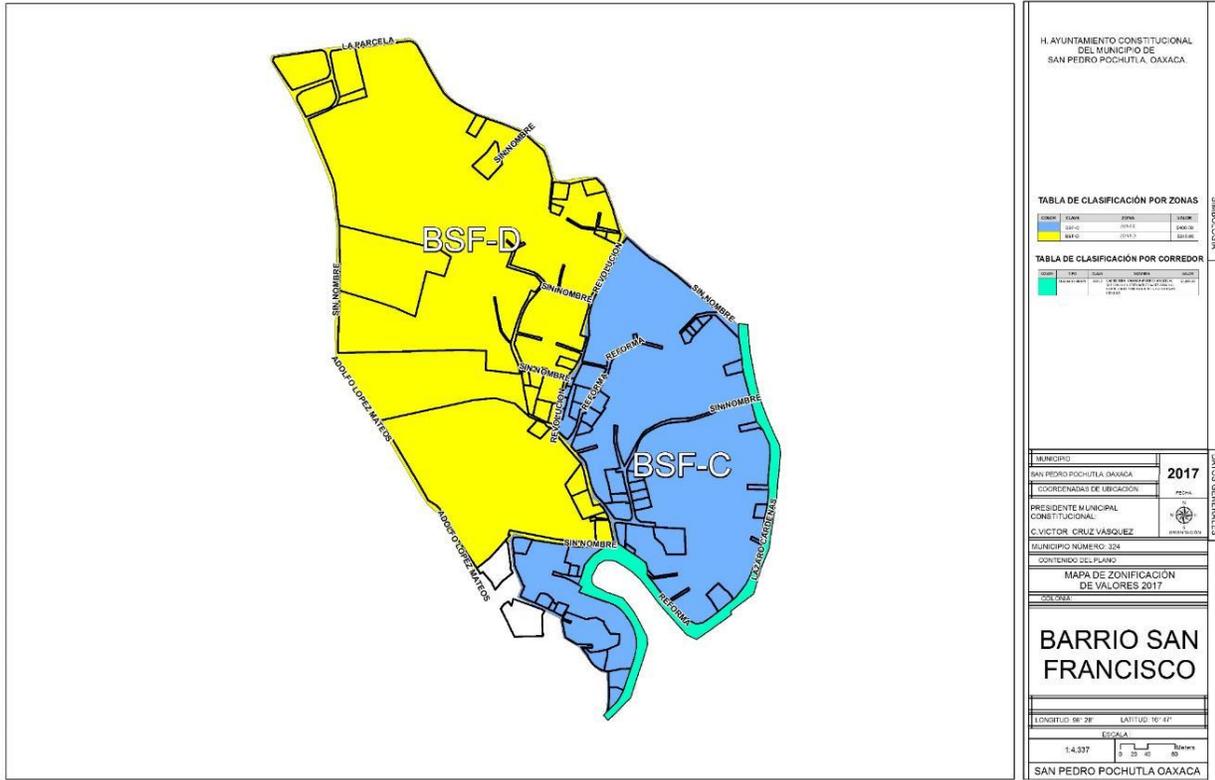
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

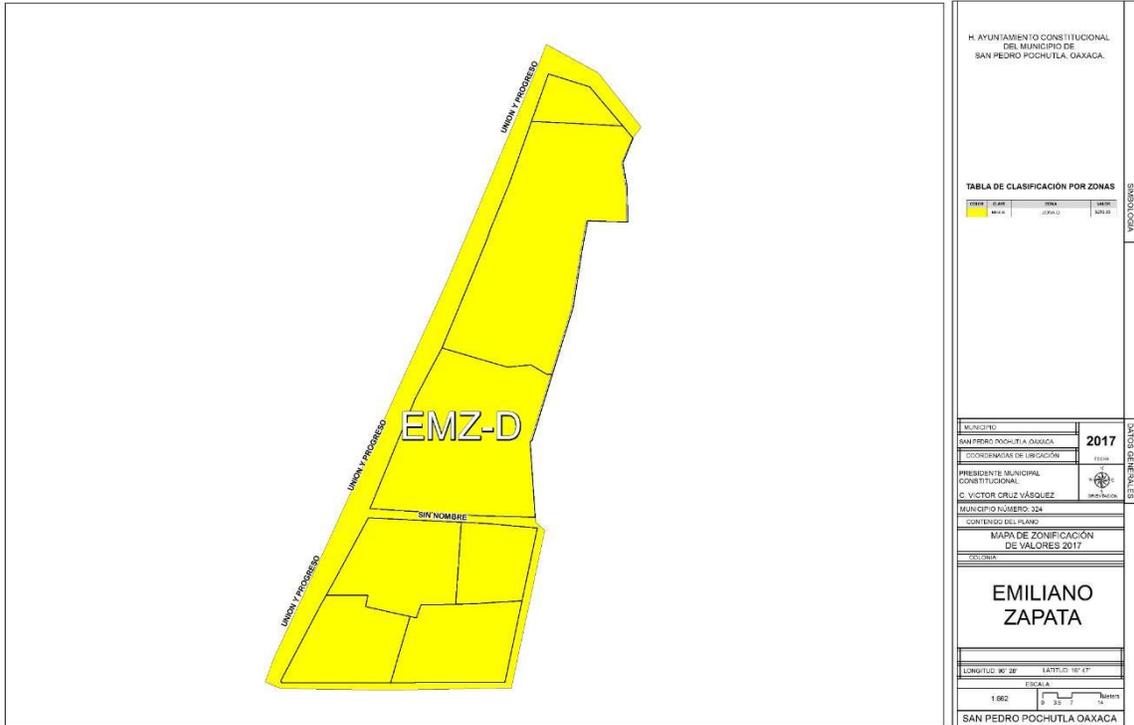
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

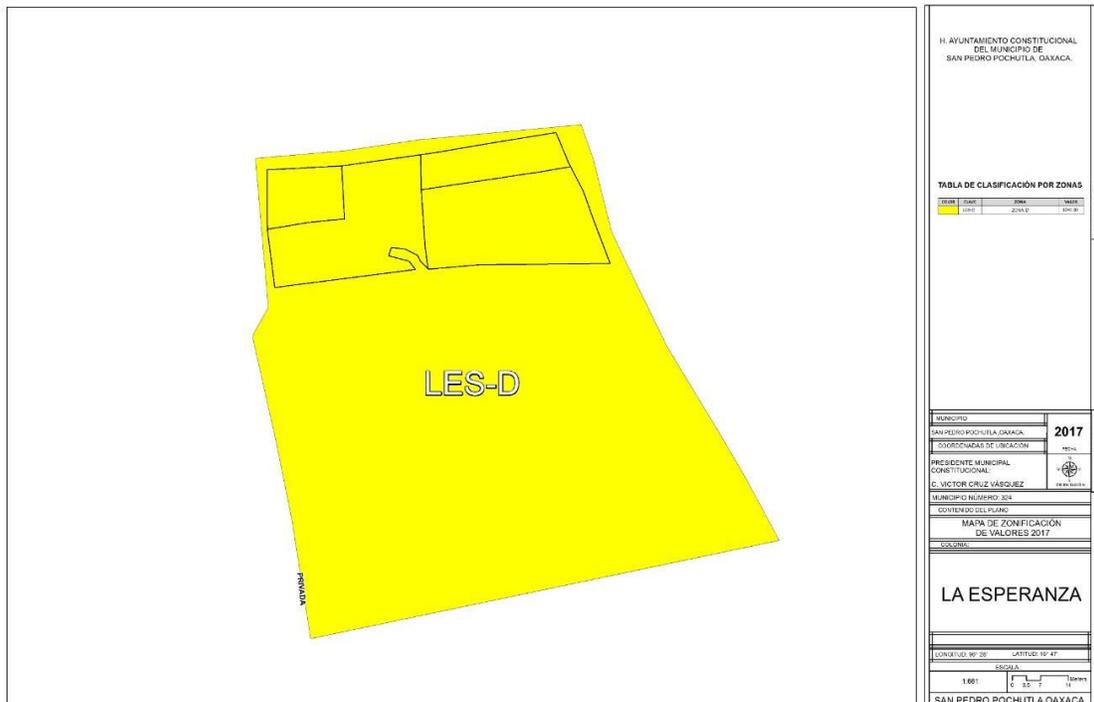
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

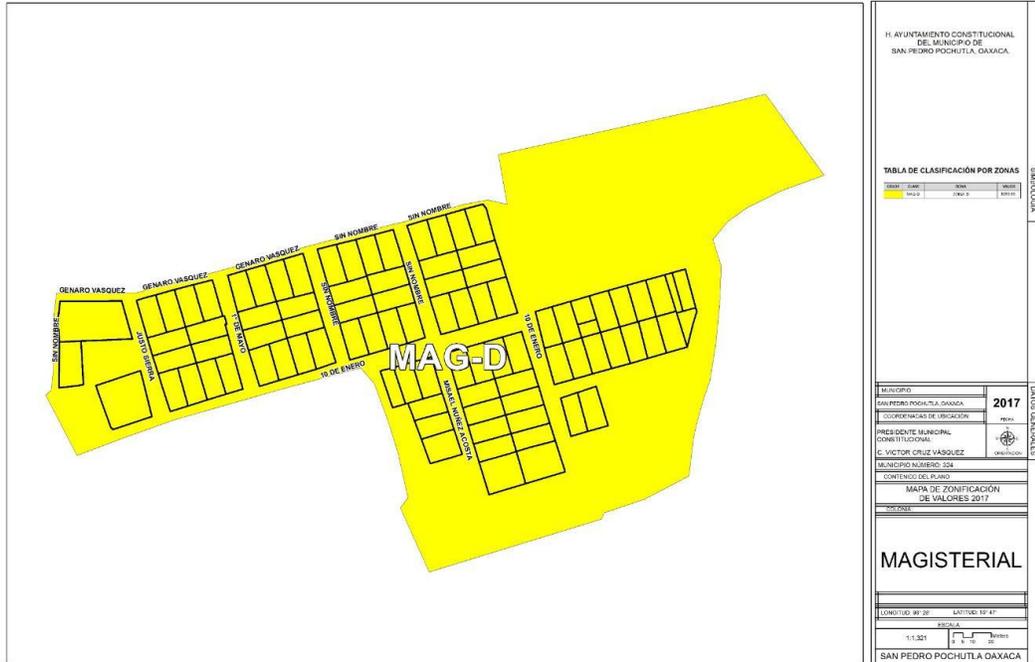
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

ESTADO DE OAXACA

INFORMACION

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	CLASE	USO	VALOR
MAG-D	COM-2	COMERCIAL	10000

ESTADO DE OAXACA

MUNICIPIO

SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA

COORDENADAS DE UBICACIÓN

2017

PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

© VICTOR CRUZ VÁSQUEZ

MUNICIPIO NÚMERO 006

CONTENIDO DEL PLANO

MAPA DE ZONIFICACIÓN
DE VALORES 2017

NO. ZONA

MAGISTERIAL

LONGITUD WGS 84

LATITUD WGS 84

ESCALA

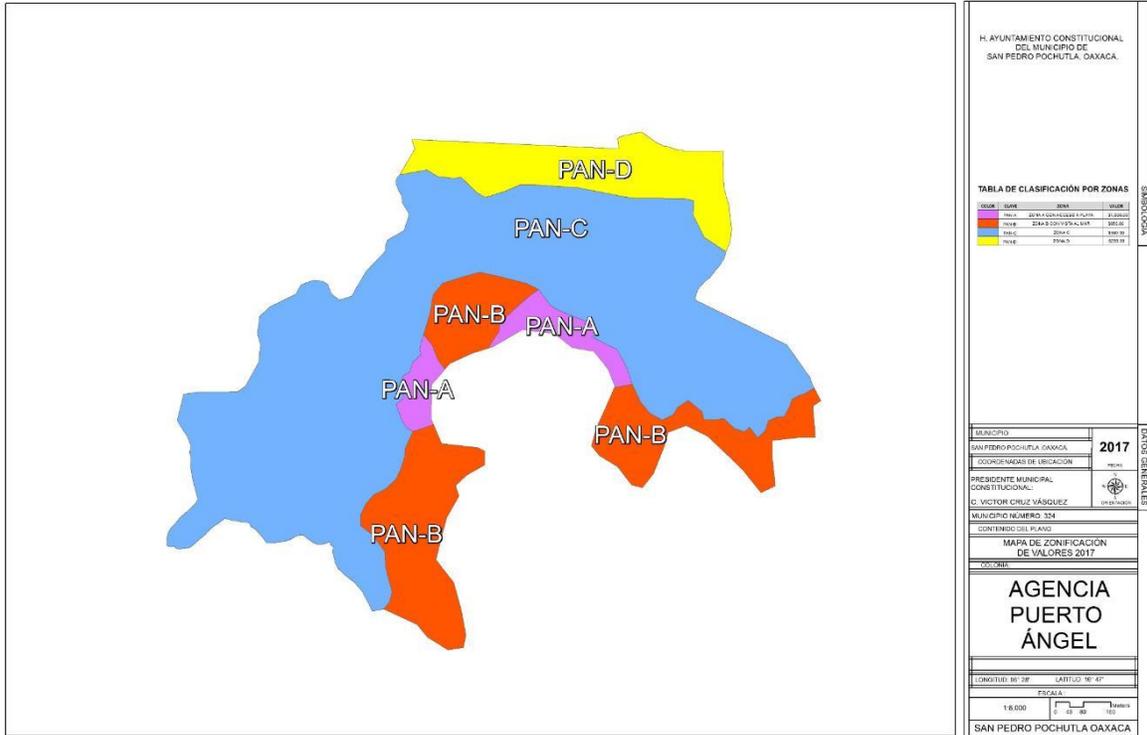
1:1,321

SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

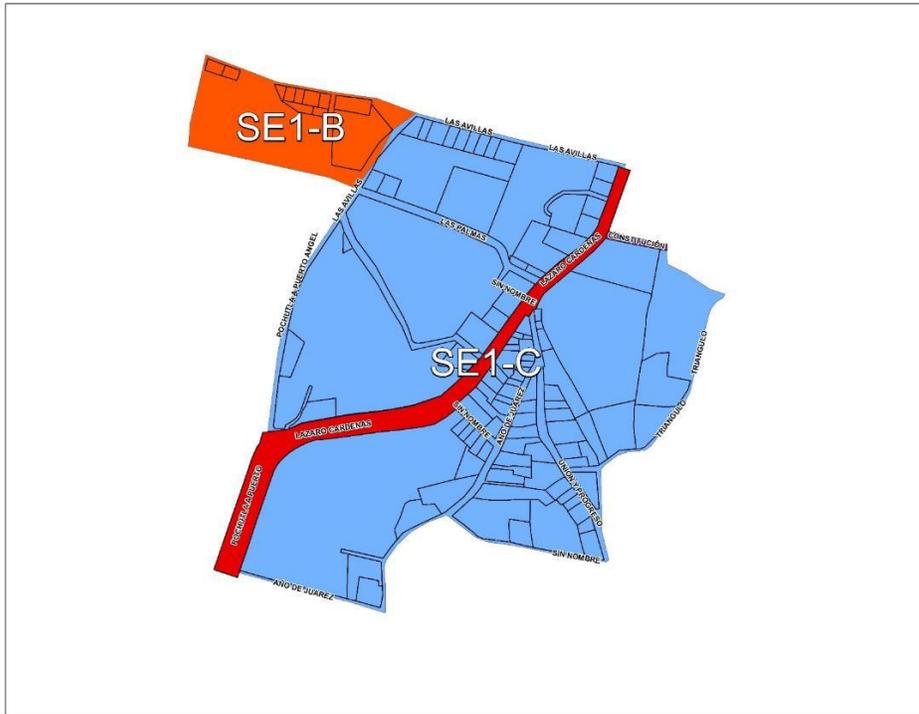
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA.

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	USO	SEÑAL	LINEA
SE1-B	RESIDENCIAL	ORANGE	0.0000
SE1-C	RESIDENCIAL	BLUE	0.0000

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORREDORES

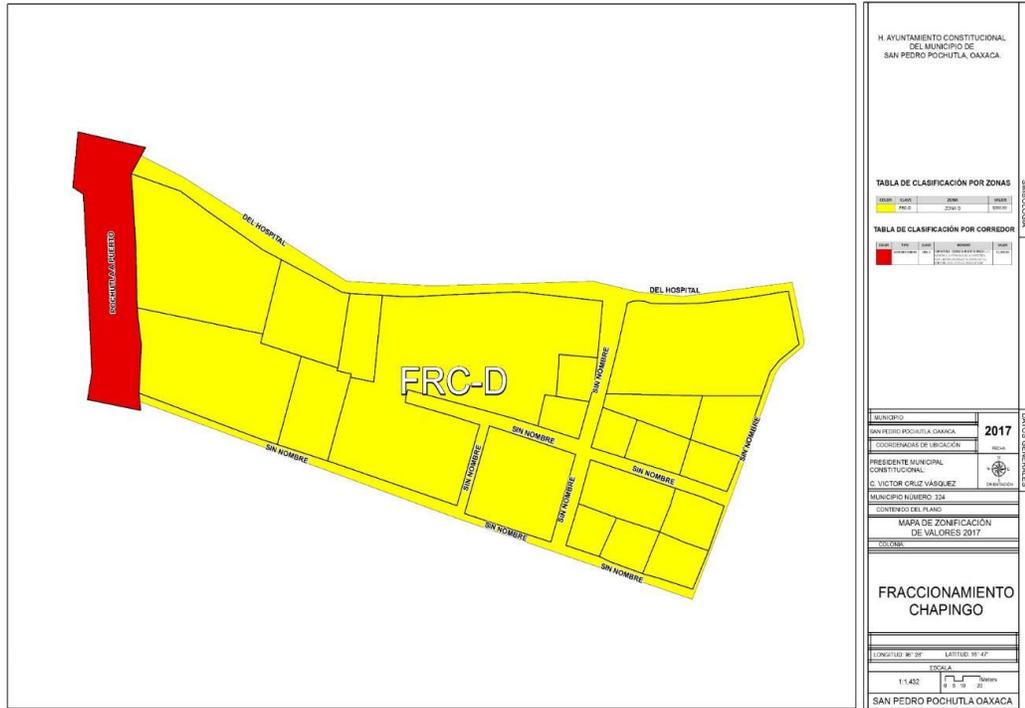
CORREDOR	USO	SEÑAL	LINEA
SE1-B	RESIDENCIAL	ORANGE	0.0000
SE1-C	RESIDENCIAL	BLUE	0.0000

MUNICIPIO: SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA. AÑO: 2017. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL: C. VICTOR CRUZ VÁSQUEZ. MUNICIPIO NÚMERO: 224. GOBIERNO DEL ESTADO: OAXACA. MAPA DE ZONIFICACIÓN DE VALORES 2017. COLORES: SECCION 1RA. LONGITUD: 96° 38'. LATITUD: 16° 47'. ESCALA: 1:3,171. 0 10 20 40 metros. SAN PEDRO POCHUTLA OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

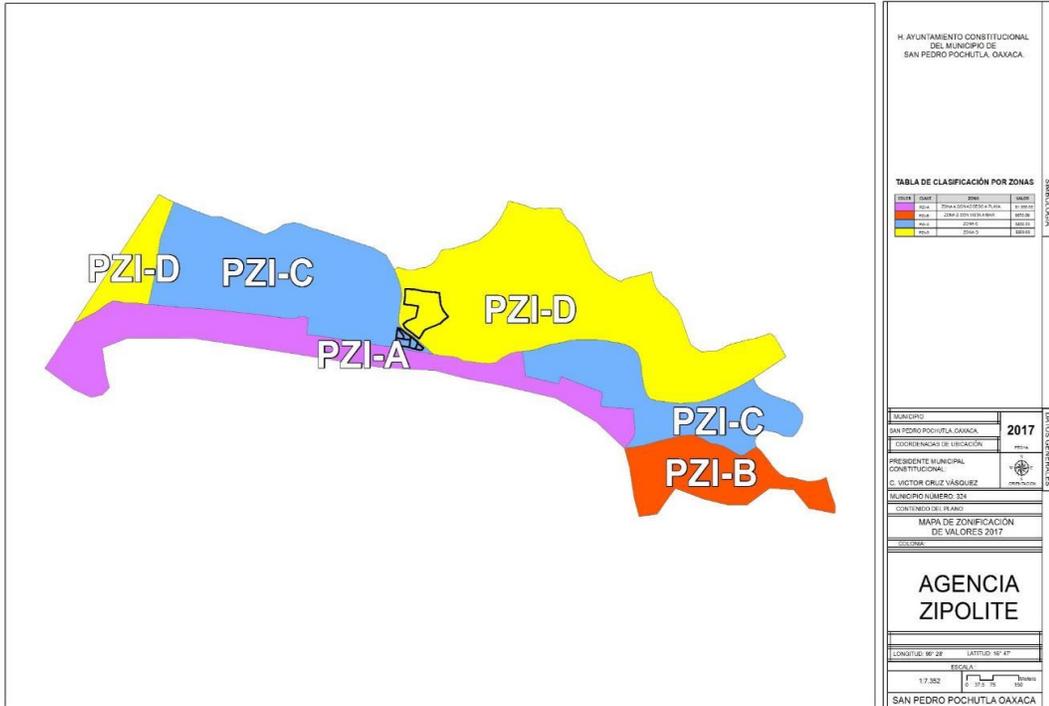
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

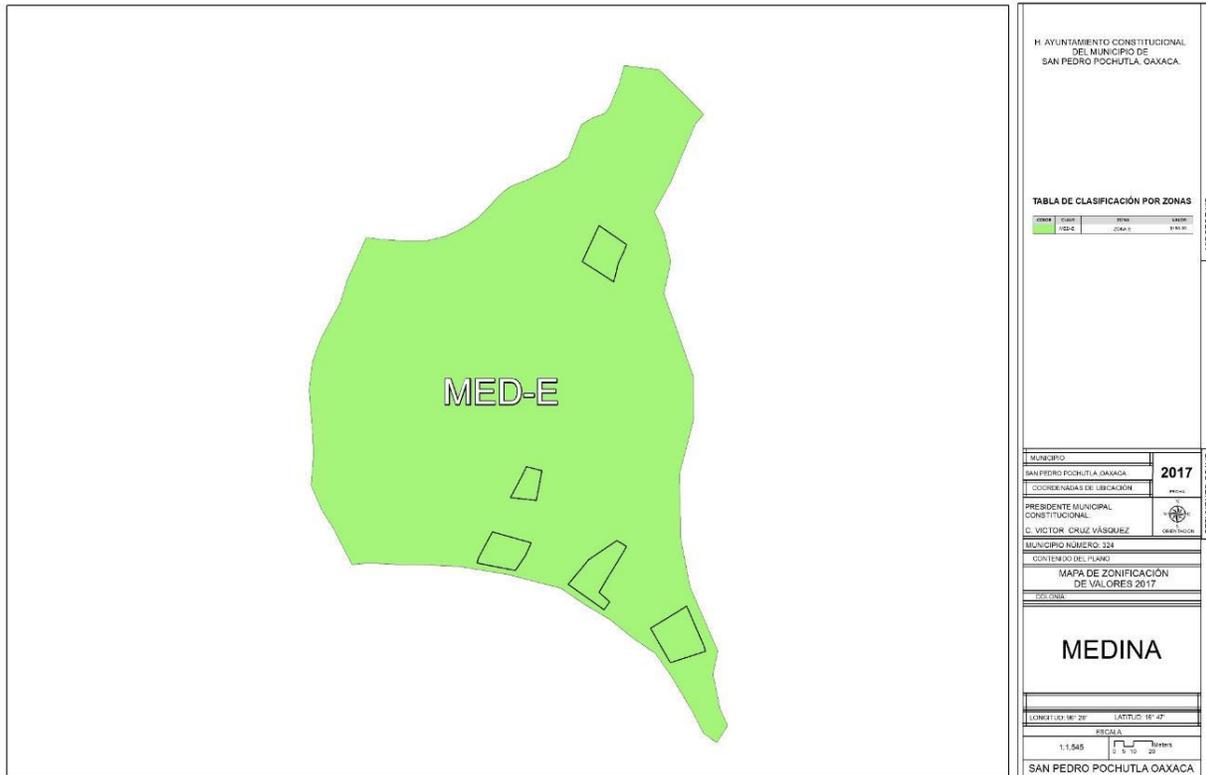
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

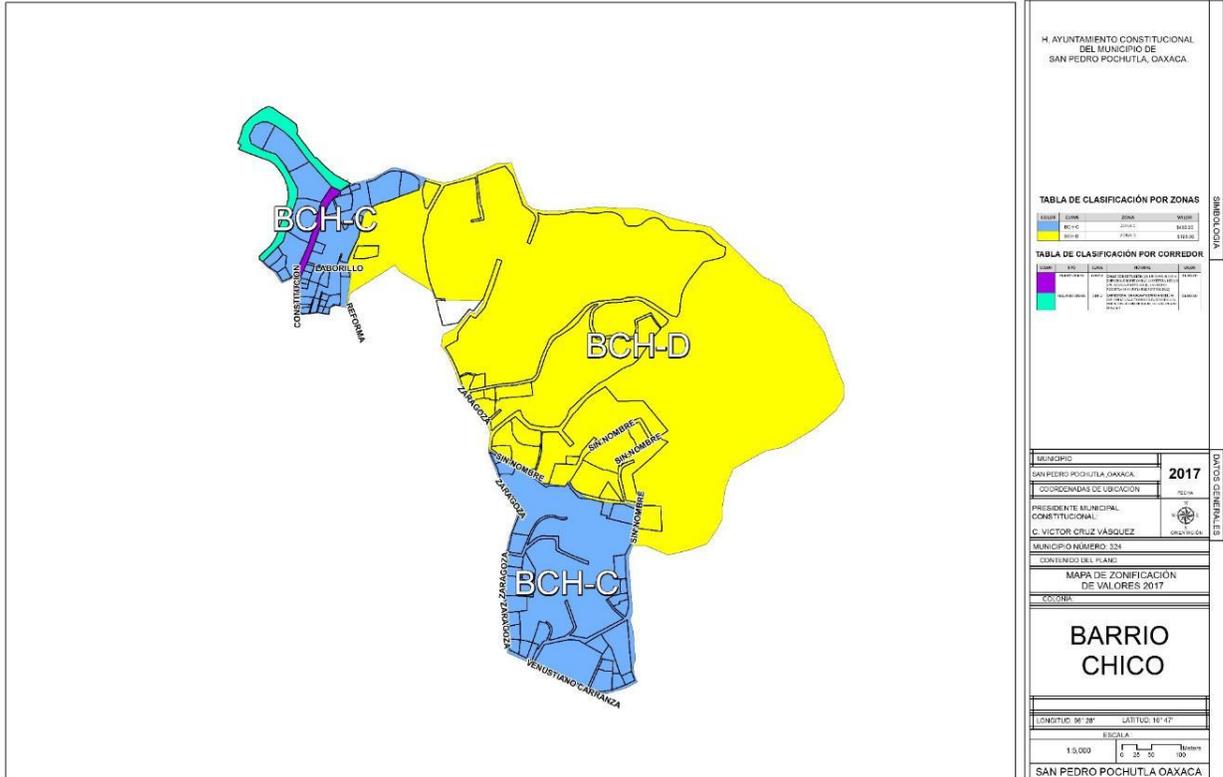
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

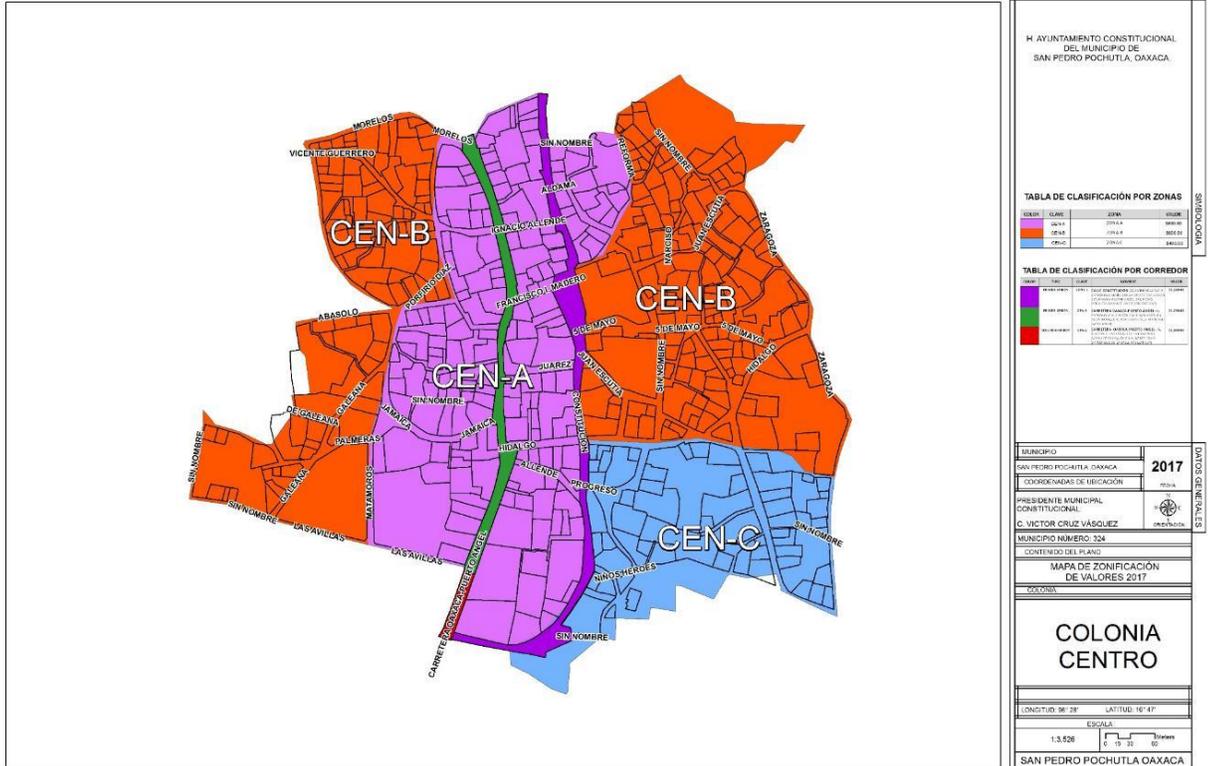
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el presente artículo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 25 A.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25 y 30 A de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente apartado.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 26.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- II. De un derecho real de superficie.
- III. De un derecho real de comodato o usufructo.
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento.
- V. Del derecho de propiedad.
- VI. De derechos sobre predios ejidales o comunales.
- VII. De características especiales

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados.
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
- c) Los aeropuertos y puertos comerciales.
- d) Las zonas de desarrollo turístico;
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 25 de la presente Ley;

- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 25 de la presente Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, en términos del artículo 30 A, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2017 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.045 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Para el ejercicio fiscal 2017 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 30 A para un ejercicio fiscal de la presente Ley.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización (UMA) vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Los servidores del Registro Público de la Propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

50%, del impuesto anual.

La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno.
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 30 A.- Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;

Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y

Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 30 B.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

SECCIÓN III



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS, FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 31.- El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, mantenimiento, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal.
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio.
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.
2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
3. Los aeropuertos y puertos comerciales.
4. Las zonas de desarrollo turístico y;
5. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 33.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiéndose por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar.
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado y por el Presidente Municipal cuando corresponda.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una sub división, fusión o construcción, sin la debida autorización del Presidente Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO.

Artículo 35.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos del artículo 25 de esta Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto:

- I. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- II. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- III. El cesionario de los derechos hereditarios;
- IV. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- V. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VI. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del el fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- VIII. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
- IX. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

propiedad.

Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario así como el contribuyente que transmite el inmueble deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita la autoridad municipal competente.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, aplicando supletoriamente el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III. De \$375,00.01 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Para el pago del impuesto sobre traslación de dominio deberán presentarse los siguientes requisitos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Escrituras.
- II. Certificado de datos catastrales.
- III. Último pago predial.
- IV. Croquis de localización.
- V. Fotografías internas y externas (para acreditar las características del terreno).
- VI. Copia de la Credencial de Elector del IFE del contribuyente o de la persona que realiza el trámite.
- VII. Carta poder simple, en caso de que el trámite sea realizado por persona distinta al contribuyente.
- VIII. Comprobante de domicilio.
- IX. Alineamiento vigente (Expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio).

Además de los documentos a que se refiere el presente artículo, los contribuyentes del impuesto deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA. DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 42.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA DESARROLLO ECOLOGICO, TURISTICO Y SOCIAL.

Artículo 43.- Es objeto de este impuesto el pago que realicen los contribuyentes por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que prevea esta Ley.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que causen las contribuciones y aprovechamientos descritos en el párrafo anterior.

Este impuesto se causará a razón del 10% sobre el monto de la contribución o aprovechamiento.

No son sujetos del pago de este impuesto, los contribuyentes de los siguientes gravámenes: el impuesto Predial y sus rezagos por los predios urbanos que sean de la propiedad del contribuyente y estén destinados, total y exclusivamente, para el uso habitacional del mismo sujeto pasivo de dicho impuesto. Y del derecho por servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público.

Artículo 43 A.- Las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, sobre traslación de dominio, sobre fraccionamiento, fusión subdivisión y construcción de bienes inmuebles; y derechos sobre licencias y permisos, sobre permisos para anuncios y publicidad, sobre agua potable y drenaje sanitario, bebidas alcohólicas, sobre servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad, y sobre aprovechamientos en concepto de multas, contribuciones todas establecidas en ésta Ley y por consecuencia la retención de este impuesto debiendo enterar el mismo dentro de los tres días siguientes a aquél en el que haya realizado la retención por este impuesto ante la Tesorería Municipal, de no hacerlo incurrirá en los supuesto de infracciones fiscales establecidas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43 B.- Lo recaudado por este concepto será destinado en partida específica a un fondo que se denominará “DESOETURS” mismo fondo que se destinara de forma exclusiva y en partes iguales a proyectos de beneficio general de la población en las tres vertientes que comprende el mismo.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA. SANEAMIENTO.

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	664.50
II. Introducción de drenaje sanitario	664.50
III. Electrificación	664.50
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	66.45
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	166.13
VI. Banquetas por metro cuadrado	199.35
VII. Guarniciones por metro lineal	232.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda. .

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA. DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 48.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual

Artículo 50.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

Artículo 52.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	5.00	Diario
II.	Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	2.00	Diario
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	220.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	220.00	Mensual
V.	Casetas y puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	220.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporadicos	250.00	Licencia Mensual
VII.	Regularización de concesiones	110.00	Por evento
VIII.	Ampliación o cambio de giro	110.00	Por evento
IX.	Instalación de casetas	110.00	Por evento
X.	Reapertura de puesto, local o caseta	110.00	Por evento
XI.	Asignación de cuenta por puesto	110.00	Por evento
XII.	Permiso para remodelación	110.00	Por evento
XIII.	División y fusión de locales	110.00	Por evento

Al igual de considera en la sección 1, mercados, los conceptos de concesión, traspaso o sucesión de casetas o puesto en el mercado municipal, aplicando las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) LOCALES	CONCEPTO	CUOTA (pesos)
	1.- Concesión	9,350.00
	2.- Traspaso	6,600.00
	3.- Sucesión	2,750.00
b) CASETA O PUESTOS		
	1.- Concesión	5,692.50
	2.- Traspaso	3,162.50
	3.- Sucesión	2,640.00

Los demás derechos por el uso u ocupación de la vía pública y espacios públicos, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tabla.

Se establece un valor por metro cuadrado a vendedores fijos y semifijos, y licencias mensuales para vendedores ambulantes.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular:	
a) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 120.00
b) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 150.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción.	\$ 600.00
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera de las zonas turísticas, residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción.	\$ 400.00
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías, cafeterías y establecimientos comerciales similares, instalados en los portales, banquetas u otros sitios públicos, por metro cuadrado.	\$400.00
V. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente.	\$ 400.00
VI. Instalación de módulos de información, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente	\$400.00
VII.- Por el uso de locales comerciales ubicados frente y a los costados del Palacio Municipal, que sean propiedad del Municipio, mensualmente	\$1,000.00
VIII. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 75.00
IX. Por instalación en la vía pública de puesto de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$50.00
X. Instalación de toldos con equipo de sonido, por metro cuadrado o fracción	\$60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

diariamente.	
XI. Por autorización temporal para la colocación de tapias, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente.	\$35.00

En cada concepto de los citados anteriormente en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, se extendera una licencia de funcionamiento mensual.

SECCIÓN II

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores .	250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores .	250.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	250.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito .	250.00	Por evento
V. Pin Ball.	250.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey, de fútbol y de billar	250.00	Por evento
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box) .	250.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel) .	150.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos .	200.00	Por evento
X. Venta de ropa.	300.00	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente .	200.00	Por evento
XII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas	\$900.00	Anual
XIII. Carros eléctricos y mecánicos	\$250.00	Por evento
XIV. Máquina eléctrica despachadora de productos	\$900.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Máquina de baile (pumpá)	\$350.00	Anual
------------------------------	----------	-------

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I. ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 60.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior

SECCIÓN II ASEO PÚBLICO.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 63.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 64.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para el caso de usuarios domésticos, se aplicarán las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota mensual
a) Servicio tipo A	\$50.00
b) Servicio tipo B	\$70.00
c) Servicio tipo C	\$100.00

II.- Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional, que no exceda de 20 kilogramos en cada descarga, de acuerdo a la siguiente cuota:

TIPO DE SERVICIO	Cuota mensual
a) Servicio tipo A	\$200.00
b) Servicio tipo B	\$300.00
c) Servicio tipo C	\$400.00

Se entiende por servicio tipo A, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 2 veces a la semana

Se entiende por servicio tipo B, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 3 veces a la semana

Se entiende por servicio tipo C, para aquellos usuarios que reciben el servicio de recolección de basura 4 veces a la semana

III.- Por la limpieza de predios valdíos o a solicitud del propietario, la cuota es de \$50.00 por metro cuadrado

IV.- Para el caso de usuarios industriales, comerciales y prestadores de servicios, el cobro se efectuará de acuerdo al volumen de basura generada diariamente.

	VOLÚMEN DE BASURA	TARIFA (Pesos)	PERIODICIDAD
a)	Inmuebles que en promedio generen de 20 kg a 40 kg diariamente	550.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Inmuebles que en promedio generen de 41 kg a 80 kg diariamente	1,045.00	Mensual
e)	Inmuebles que en promedio generen de 81 kg a 120 kg diariamente	2,420.00	Mensual
d)	Inmuebles que en promedio generen de 121 kg a 250 kg diariamente	3,465.00	Mensual
e)	Inmuebles que en promedio generen de 251 kg a 400 kg diariamente	6,050.00	Mensual
f)	Inmuebles que en promedio generen de 401 kg a 500 kg diariamente	8,085.00	Mensual
g)	Inmuebles que en promedio generen de 501 kg a 750 kg diariamente	11,605.00	Mensual

V.- Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHÍCULO	PESOS
a) Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	\$456.00
b) Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	\$608.00
c) Camión volteo de 7 m ³	\$912.00
d) Camión volteo de 8 m ³	\$15.00
e) Mini compactador de 7.5 m ³	\$912.00
f) Camión de carga trasera de 20 yd ³	\$1,672.00
g) Camión de carga trasera de 25 yd ³	\$1900.00
h) Camión contenedor de 5 m ³	\$760.00
i) Camión contenedor de 6 m ³	\$912.00
j) Camión contenedor de 7 m ³	\$912.00
k) Camión contenedor de 8 m ³	\$1,064.00
l) Camión contenedor de 17 m ³	\$1,976.00
m) Camión contenedor de 21 m ³	\$2,280.00
n) Camión contenedor de 35 m ³	\$3,040.00

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emitirá la Dirección de Limpia o área municipal encargada, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el comprobante de pago, asimismo, los usuarios que utilicen el Tiradero Municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Sindicatura Municipal, en ambos casos el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del comprobante de pago correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

SECCIÓN III CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 66.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, identidad y de morada conyugal.	40.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	200.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	55.00
VII. constancia de no adeudo predial	\$80.00
VIII. Certificación de Integración al Pádron Municipal	\$250.00
IX. Cedula Fiscal Inmobiliaria	\$350.00

Los derechos citados en las fracciones III, IV y V, se pagaran conjuntamente, no se hará tramite alguno por separado

Artículo 67.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Avalúos	
a) Extensiones mínimas hasta 100 m2	\$150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 m2.	\$200.00
c) Extensiones de terreno 201 m2 a 600 m2	\$350.00
d) Extensiones de terreno de 601 m2 en adelante	\$500.00
II.- Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	\$250.00
III.- Constancias de situación fiscal	\$70.00
IV.- Constancias de dependencia económica	\$700.00
V.- Constancias de buena conducta	\$120.00
VI.- Constancias de contribuyentes inscritos en la tesorería	\$70.00
VII.- Constancia de liberación de programas internos de protección civil	\$2,000.00
VIII.- Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitacionales	\$5,000.00

Artículo 68.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

SECCIÓN IV LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 69.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de estos derechos:

- I.- Las autorizaciones o licencias de alineamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II.- Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- III.- Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV.- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- V.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- VI.- La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:
 - 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.
 - 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje.
 - 3. Los aeropuertos y puertos comerciales.
 - 4. Las zonas de desarrollo turístico.
 - 5. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- VII.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior
- VIII.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.
- IX.- Cambios de uso de suelo
- X.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- XI.- Cambios de densidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII.- Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- XIII.- Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental,
- XIV.- Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes.
- XV.- Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de estos derechos.

Artículo 71.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

1. Metros cuadrados.
2. Metros lineales.
3. Lotes.
4. Hectáreas.
5. Por día.

Dependiendo de cada supuesto indicado.

Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales en base a lo que establece las cuotas de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

			CONCEPTO	CUOTAS (pesos)
I			Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
	a)		Obra menor hasta 60 metros cuadrados de construcción	\$250.00
	b)		Obra mayor a partir de 61 metros cuadrados de construcción.- factor económico	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		1	Casa habitación por metro cuadrado	\$16.50
		2	Comercial, Servicios y similares	\$30.00
II			Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.por metro cuadrado	\$5.00
III			Demolición de construcciones. por metro cuadrado	\$10.00
IV			Asignación de número oficial a predios.	\$500.00
V			Alineación y uso de suelo.	
	a)		Hasta 250 metros cuadrados terreno	\$250.00
	b)		De 251 a 500 metros cuadrados terreno	\$400.00
	c)		De 501 a 900 metros cuadrados terreno	\$500.00
	d)		De 901 metros cuadrados en adelante	\$1,000.00
VI			Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
	a)		Casa habitación exclusivamente	
		1	Hasta 200 metros cuadrados de terreno	\$166.13
		2	De 201 hasta 250 metros cuadrados de terreno	\$199.35
		3	De 251 hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$332.25
		4	De 501 hasta 900 metros cuadrados de terreno	\$465.15
		5	De 901 metros cuadrados de terreno en adelante	\$797.40
	b)		Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metro cuadrado de terreno	\$10.00
	c)		Comercial o de servicios por metro cuadrado comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos	
		1	Comercio establecido por metro cuadrado	\$8.00
		2	Factibilidad de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por metro cuadrado	\$8.00
		3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido por metro cuadrado	\$6.00
	d)		Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel petróleo por por metro cuadrado	
		1	Otorgamiento	\$18.00
	e)		Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por por metro cuadrado	\$20.00
	f)		Comercial para hotel por metro cuadrado	\$10.00
	g)		Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por por metro cuadrado	\$15.00
	h)		Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas y privadas) por metro cuadrado	\$10.00
	i)		Prestación de servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado	\$10.00
	j)		Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el municipio	
		1	Otorgamiento	\$664.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo, las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

k)		Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
	1	Otorgamiento	\$5,316.00
l)		Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	\$15.00
m)		Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión	
	1	Por colocación de cada poste	\$50.00
	2	Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$5.50
	3	Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$4.00
	4	Por cada registro subterráneo o aéreo	\$70.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobraran de acuerdo al capítulo específico previsto en esta Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto de los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación de presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o empresas con participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suficiente para cubrir los derechos en la Presente Ley, de conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes , jefes de departamento , jefes de área , gerentes , jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia , empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- n) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca , las personas físicas o morales que en el Municipio de San Pedro Pochutla realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo :

Otorgamiento \$13,290.00 por metro cuadrado

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipios que es una facultad de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VII	Por renovación de licencia de construcción.	
	a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial
	b) Obra mayor (desde 61 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
	c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la licencia anual
VIII	Licencia por reparaciones generales	\$598.05
IX	Verificación de obra (A partir de la segunda)	\$465.15
X	Retiro de sellos de obra clausurada	\$863.85
XI	Retiro de sellos de obra suspendida	\$664.50
XII	Vigencia de alineamiento	\$299.02
XIII	Sello de planos (Por plano)	\$299.02
XIV	Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente autorizado)	
	a) Titular	\$161.25 \$10,000.00
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	\$996.75 \$10,000.00
XV	Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)	
	a) Titular	\$332.25 \$10,000.00
	b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	\$199.35 \$10,000.00
XVI	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión	
	a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	\$292.38
	b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área	\$438.57
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	\$584.76
	d) Segunda verificación adelante	\$365.48
XVII	Licencia de construcción de infraestructura urbana	
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111 inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción 11 inciso e) en relación con la fracción 111 inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, valla, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII	Licencia de ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano	Otorgamiento	Refrendo
	a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por unidad)	\$33.23	\$7.97
	b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	66.45	33.23
	Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	199.35	99.67

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para la ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con lo demás que establezca la Ley.

XIX.		Vigencia de uso comercial	\$199.35
XX.		Dictamen de impacto urbano considerado el área total de construcción incluyendo la urbanización	
	a)	Casa habitación por metro cuadrado	\$13.29
	b)	Comercial similares por metro cuadrado	
	1	Bajo de 120.00 a 999.99 metros cuadrados	\$26.58
	2	Medio de 1,000.00 a 4,999.99 metros cuadrados	\$39.87
	3	Alto de 5,000.00 metros cuadrados en adelante	\$36,547.50
XXI.		Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros. de altura (Autosoportada, arriestrada y monopolar por metro	\$36,547.50
XXII.		Búsqueda de documentos:	
	a)	Posteriores al año 2005	\$332.25
	b)	2005 y anteriores al año 2005	\$431.96
XXIII.		Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$398.70
XXIV.		Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado	\$66.45
XXV.		Cortes de terreno por metro cúbico	\$13.29
XXVI.		Terracería y pavimento por metro cuadrado y mantenimiento general	
	a)	Hasta 999.99 metros cuadrados	\$13.29
	b)	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	\$13.29
	c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$9.97



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII.		Modificación o reparación de fachadas , cambio de cubiertas , mantenimiento en general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado.	
	a)	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$6.65
	b)	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares .	\$6.65
	c)	Construcción de galera con material reversible	\$9.97
	d)	Remodelación de interiores con material prefabricado	
	1	Habitacional	\$6.65
	2	Comercial	\$6.65
XXVIII.		Demoliciones por metro cuadrado	
	a)	De 61 a 999 metros cuadrados	\$9.97
	b)	De 1,000 a 4,999 metros cuadrados	\$13.29
	c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante	\$15.95
	d)	Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	\$17.21

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencia Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia , empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXIX.		Construcción de cisterna	
	a)	Hasta 5,000 litros	\$797.40
	b)	De 5,001 a 10,000 litros	\$1,196.10
	c)	De 10,001 a 30,000 litros	\$1,461.90
	d)	Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna
XXX.		Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada	
	a)	Un plano por obra	\$265.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b)	Dos planos por obra	\$365.48
	c)	Tres planos por obra	\$431.93
XXXI		Resello de planos (por juego de planos)	\$398.70
XXXII.		Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (por metro cuadrado)	\$431.93
XXXIII.		Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$7,974.00
XXXIV		Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	
	a)	Aviso de terminación de obra	\$119,610.00

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de treinta días naturales a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales para proporcionar toda la información histórica.

XXXV		Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	5% del costo de la licencia
XXXVI		Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$106,321
XXXVII		Reubicación de antena de telefonía celular	\$102,997.50
XXXVIII		Licencia para estructura de espectaculares	\$7,641.75
XXXIX		Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	\$5,316.00
XL		Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	
	a)	Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	\$33.23
	b)	De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho	\$4% del costo total de la obra
	c)	Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	\$465.15
	d)	Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	\$1,461.90
	e)	Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	\$2,990.25
	f)	Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	\$4% del costo total de la obra
XLI		Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLII	Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	3% del evalúo que al efecto practique las autoridades
	En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo deberán cumplir con los siguientes derechos:	\$664.50 por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos de pagos de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por su colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular, persona física o moral de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Paro los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Paro los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLIII.		Por la evaluación de estudios	
	a)	Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,129.65
	b)	Manifestación de impacto ambiental	\$1,528.35
	c)	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,129.65
	d)	Estudios de riesgo ambiental	\$1,063.20
XLIV.		Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
	a)	Centros o plazas comerciales , cines, hoteles y moteles	
		1 Informe preventivo de impacto ambiental	\$172,770.00
		2 Manifestación de impacto ambiental	\$8,638.50
		3 Informe preliminar de riesgo ambiental	\$9,303.00
		4 Estudios de riesgo ambiental	\$9,303.00
	b)	Tiendas de autoservicio , bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
		1 Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,296.50
		2 Manifestación de impacto ambiental	\$18,606.00
		3 Informe preliminar de riesgo ambiental	\$11,296.50
		4 Estudios de riesgo ambiental	\$18,606.00
	c)	Talleres de producción	
		1 Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,974.00
		2 Manifestación de impacto ambiental	\$11,628.75
		3 Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00
		4 Estudios de riesgo ambiental	\$11,628.75
	d)	Antenas de telefonía celular	
		1 Manifestación de impacto ambiental	\$18,606.00
	e)	Clínicas hospitalarias	
		1 Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,974.00
		2 Manifestación de impacto ambiental	\$11,628.75
		3 Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00
		4 Estudios de riesgo ambiental	\$11,628.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	f)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización	
	1	Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,974.00
	2	Manifestación de impacto ambiental	\$19,270.50
	3	Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00
	4	Estudios de riesgo ambiental	\$19,270.50
XLV.		Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	De \$664.50 a \$16,612.50
XLVI.		Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología	
	a)	Estudios de impacto ambiental	\$7,641.75
	b)	Estudios de riesgo ambiental	\$10,299.75
	c)	Estudios de emisiones a la atmosfera	\$11,628.75
XLVII.		Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De \$1,350.00 a \$6,750.00
XLVIII		Apeo y deslinde por metro lineal	\$9.97
XLIX.		Liberación de obra regular por metro cuadrado	
	a)	Hasta 60.00 metros cuadrados	\$9.97
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	\$13.29
	c)	Por metro lineal	\$3,987.00
L.		Liberación de obra irregular por metro cuadrado	
	a)	a) Hasta 60.00 metros cuadrados	\$19.94
	b)	De 61.00 metros cuadrados en adelante	\$26.58
	c)	Por metro lineal	\$76.42
LI.		Cancelación de trámites	\$332.25
LII.		Estudio de reordenamiento de nomenclatura y núcleo oficial	
	a)	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	\$99.67
	b)	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	\$132.90
	c)	Alto (más de 5 UMA)	\$199.35
LIII.		Por subdivisiones por metro cuadrado	
	a)	De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	\$132.90
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	\$166.13
	3	Alto (más de 5 UMA)	\$232.57
	b)	De 100 metros cuadrados a 4,999.99	
	1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	\$68.95
	2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	\$199.35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		3	Alto (más de 5 UMA)	\$265.80
	c)		De 5,000 metros cuadrados en adelante	
		1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	\$10.63
		2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	\$265.80
		3	Alto (más de 5 UMA)	\$285.74
LIV.			Por subdivisión bajo el régimen de condominio.	
	a)		Hasta 999.00 metros cuadrados	
		1	Interés social	\$465.22
		2	Zona e= bajo	\$498.37
		3	Zona b= bajo	\$697.72
		4	Zona a= alto	\$797.40
	b)		De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	
		1	Interés social	\$498.37
		2	Zona e= bajo	\$564.82
		3	Zona b= bajo	\$730.95
		4	Zona a= alto	\$830.62
	c)		de 5,000 metros cuadrados en adelantes	
		1	Interés social	\$524.95
		2	Zona e= bajo	\$631.27
		3	Zona b= bajo	\$863.85
		4	Zona a= alto	\$863.85
LV.			Por fusiones por metro cuadrado	
	a)		De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	
		1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	\$109.64
		2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	\$166.12
		3	Alto (más de 5 UMA)	\$199.35
	b)		De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	
		1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	\$146.19
		2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	\$199.38
		3	Alto (más de 5 UMA)	\$232.61
	c)		De 5,000.00 metros cuadrados en adelantes	
		1	Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	\$182.76
		2	Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	\$239.25
		3	Alto (más de 5 UMA)	\$265.84
LVI.			Por fraccionamientos por metro cuadrado	
		1	Zona C= Bajo	\$10.63
		2	Zona B= Medio	\$252.55
		3	Zona C= Alto	\$332.30
LVII.			Construcción de albercas	\$600.00 por m ³



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LVIII.		Permiso para fraccionamiento	\$6,000.00
LIX.		Construcción del régimen condominio	\$8,000.00

LX.	Constancia de congruencia de uso de suelo para explotación de la zona federal marítimo terrestre:		
	Cuota por metro cuadrado		
	I. Protección u ornato:	II. Uso general	III. Acantilado o cantil
	\$ 10.00	\$15.00	\$15.00

LXI. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:

a). Comercio.	Costo
1. Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor total de la inversión.
2. Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	5% sobre el valor total de la inversión.
b). Educación y Cultura.	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor total de la inversión. 2 % sobre el valor de la inversión.
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	4% sobre el valor total de la inversión 2% sobre el valor total de la inversión.
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	
d). Deporte y recreación.	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	2% sobre el valor total de la inversión 1% sobre el valor total de la Inversión.
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	
e). Servicios administrativos.	
1. Administración pública y privada	3% sobre el valor total de la inversión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f). Turismo 1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	5% sobre el valor total de la inversión.
g).- Servicios mortuorios	2% sobre el valor total de la inversión.
h). Comunicaciones y transportes. 1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor total de la inversión.
i). Diversiones y espectáculos. 1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	4% sobre el valor total de la inversión
j). Especial, industria e infraestructura. 1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor total de la inversión
1. Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados; 2. Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo 3. Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras	3% sobre el valor total de la inversión 2.5% sobre el valor total de la Inversión 2% sobre el valor total de la inversión
4. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo. 5. Instalación de infraestructura urbana y rural Línea de transmisión subterránea, por metro lineal Línea de transmisión aérea, por metro lineal Antena (SCT y otra) Antena de empresa de telefonía celular y satelital Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad) Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad) Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	6% sobre el valor total de la inversión. CUOTA FIJA \$50,00 anual \$30,00 anual \$35,000.00 anual \$135,000.00 anual \$100,000.00 anual \$150,000.00 anual \$50,000.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k). En otros usos. 1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	2% sobre el valor de la inversión.
l). Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente. 1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras) 2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público 3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales 4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	5% sobre el valor de la inversión.
m). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor. 1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrara a razón de:	\$500.00 el metro cuadrado
n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	\$285,000.00
ñ) Construcción de turbo generador de energía	\$285,000.00
o) Construcción de parque de energía solar o similares 1.- Hasta 500.00 metros cuadrados 2.- Mayor de 500.00 metros cuadrados	\$100.00 m2 \$80.00 m2
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos 1.- Hasta 10 metros de altura 2.- mayor de 10 y hasta 20 metros de altura 3.- mayor de 20 y hasta 30 metros de altura 4.- mayor de 30 metros de altura	\$7,600.00 \$15,200.00 \$38,000.00 57,000.00

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

LXII	Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
	Obra	Bajo	Medio	Alto
	a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
	b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción

LXIII.- Por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:

- a).- Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares 50% del valor de la licencia
- b).- Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor 40% del valor de la licencia
- c).- Instalación para la generación y transmisión de la energía:
 - 1.- por primer aerogenerador o turbo generador 50% del valor de la licencia
 - 2.- por aerogenerador o turbogenerador 30% del valor de la licencia
- d).- parque de energía solar o similares 75% del valor de la licencia

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo de obras, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público y para fines de la misma naturaleza.

Artículo 72.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara **por cada metro cuadrado** de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

a)	Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características : Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$35.50
----	--	---------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$22.50
e)	Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$15.00
d)	Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$5.50

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, es Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

SECCIÓN V DERECHOS POR LA INTEGRACION Y ACTUALIZACIÓN AL PADRON FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS.

Artículo 73.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Fiscal Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Artículo 75.- El pago por los derechos contenidos en esta sección, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2017 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	INTEGRACIÓN (PESOS)	ACTUALIZACIÓN
I.	Artesanías	650.00	400.00
II.	Artículos deportivos	750.00	450.00
III.	Agencias de viaje	5,000.00	3,500.00
IV.	Agencias automotrices	25,000.00	20,000.00
V.	Arrendadoras de motos	2,500.00	1,800.00
VI.	Baños públicos	2,000.00	1,000.00
VII.	Bancos	60,000.00	40,000.00
VIII.	Bienes raíces	15,000.00	10,000.00
IX.	Balconería y herrería	2,300.00	1,400.00
X.	Cadenas de tiendas comerciales	60,000.00	40,000.00
XI.	Casas de empeño	35,500.00	25,500.00
XII.	Casa de huéspedes	4,000.00 + 78.00 x CUARTO	2,000.00 + 50.00 x CUARTO
XIII.	Carnicería	2,150.00	1,200.00
XIV.	Cafetería	1,500.00	750.00
XV.	Cerrajerías	1,000.00	750.00
XVI.	Casetas telefónicas	500.00	400.00
XVII.	Corte y confección	1,500.00	1,000.00
XVIII.	Camiones pasajeros	15,000.00	10,000.00
XIX.	Camiones para transporte turístico	8,000.00	5,000.00
XX.	Carpinterías	500.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI.	Clínicas médicas	15,000.00	10,000.00
XXII.	Consultorio médico	1,800.00	1,200.00
XXIII.	Constructoras	20,000.00	10,000.00
XXIV .	Distribuidora de refrescos	4,000.00	3,000.00
XXV.	Distribuidora de agua embotellada	4,000.00	3,000.00
XXVI.	Dulcerías	900.00	600.00
XXVII.	Distribuidora de lácteos y congelados	5,000.00	4,000.00
XXVIII.	Discos y Cassetes	750.00	600.00
XXIX.	Despachos en general	2,500.00	1,500.00
XXX.	Expendio de paletas	700.00	500.00
XXXI.	Estéticas o peluquerías	650.00	500.00
XXXII.	Equipos electrónicos	1,500.00	800.00
XXXIII.	Equipos marinos	1,500.00	800.00
XXXIV.	Estudios y elaboraciones gráficas	1,000.00	750.00
XXXV.	Frutas y legumbres	750.00	600.00
XXXVI.	Florería	750.00	600.00
XXXV II.	Fábrica de hielo	2,725.00	900.00
XXXVIII.	Farmacias	2,500.00	2,000.00
XXXIX.	Funerarias	2,500.00	2,000.00
XL.	Ferreterías	4,000.00	3,000.00
XLI.	Gasolineras	80,000.00	60,000.00
XLII.	Gaseras	60,000.00	40,000.00
XLIII.	Gimnasio	1,500.00	1,000.00
XLIV .	Guarderías	1,800.00	1,000.00
XLV.	Hoteles:		
	3 estrellas	3,377.00 + 80.00 X CUARTO	2,675.00 + 132.00 X CUARTO
	4 estrellas	5,943.00 + 150.00 X CUARTO	4,350.00 +120.00 X CUARTO
	5 estrellas	10,508.00 + 250.00 X CUARTO	9,025.00 +200.00 X CUARTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVI.	Imprenta	1,000.00	650.00
XLVII.	Implementos agrícolas	1,000.00	700.00
XLVIII.	Cajas de Ahorro y préstamos, de cambio, cooperativa, sífon, financieras y similares,	40,000.00	30,000.00
XLIX.	Juguetería	1,000.00	600.00
L.	Jugos y licuados	950.00	700.00
LI.	Joyerías y relojerías	1,900.00	1,100.00
LII.	Lavanderías	1,500.00	1,000.00
LIII.	Lavado y engrasado	1,500.00	1,000.00
LIV.	Llanteras (ventas)	5,000.00	3,500.00
LV.	Laboratorios de análisis clínicos	2,500.00	2,000.00
LVI.	Mensajería y paquetería local	3,000.00	1,800.00
LVII.	Materiales para construcción	40,000.00	30,000.00
LVIII.	Mueblerías locales	3,000.00	2,000.00
LIX.	Mercerías	800.00	600.00
LX.	Molino de nixtamal	800.00	600.00
LXI.	Misceláneas y abarrotes	1,800.00	900.00
LXII.	Madererías o aserraderos	30,000.00	20,000.00
LXIII.	Productos agropecuarios	2,500.00	2,000.00
LXIV.	Panaderías locales	1,500.00	900.00
LXV.	Papelerías locales	1,500.00	900.00
LXVI.	Perfumerías	1,600.00	1,000.00
LXVII.	Plomería	1,600.00	1,000.00
LXVIII.	Pinturas	18,000.00	15,000.00
LXIX.	Periódicos y revistas	800.00	600.00
LXX.	Pizzerías locales	3,000.00	2,500.00
LXXI.	Refaccionarias	15,000.00	10,000.00
LXXII.	Reparación de calzado	800.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXIII.	Rótulos	900.00	700.00
LXXIV.	Rosticerías	2,000.00	1,500.00
LXXV.	Renta de sillas	1,600.00	1,0000.00
LXXVI.	Renta o venta de equipo de sonido	3,000.00	2,000.00
LXXVII.	Sastrerías	900.00	500.00
LXXVIII	Salón de usos múltiples	5,700.00	2,800.00
LXXIX	Servicios de televisión por cable	20,000.00	15,000.00
LXXX	Tiendas de regalos	1,500.00	1,000.00
LXXXI.	Tiendas de tela	1,500.00	1,200.00
LXXXII.	Taquería	1,200.00	900.00
LXXXIII	Tapicería	1,200.00	900.00
LXXXIV .	Tortillería	1,300.00	900.00
LXXXV.	Tortería	1,300.00	900.00
LXXXVI.	Telefonía celular	2,500.00	1,700.00
LXXXVII.	Tornos	2,100.00	1,500.00
LXXXVIII.	Venta de ropa local	1,500.00	1,000.00
LXXXIX	Venta de bicicletas	3,000.00	2,000.00
XC	Venta de pollo	1,500.00	900.00
XCI.	Venta de mariscos	2,000.00	900.00
XCII.	Video juegos	2,000.00	1,000.00
XCIII	Video club	2,700.00	1,800.00
XCIV	Vidrierías	1,500.00	1,000.00
XCV.	Vulcanizadoras	1,200.00	800.00
XCVI.	Zapaterías locales	1,500.00	1,000.00
XCVII	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00
XCVIII	Acuarios	1,900.00	800.00
XCIX	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
C.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ci.	Alquiler de ropa para toda ocasión	1,100.00	600.00
CII.	Arrendadora de autos	3,600.00	2,000.00
CIII.	Arrendadora de bienes inmuebles	5,500.00	2,500.00
CIV.	Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
CV.	Artículos religiosos	2,100.00	1,300.00
CVI.	Aseguradoras	8,000.00	5,000.00
CVII.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	9,800.00	5,000.00
CVIII.	Agencia de motocicletas	5,000.00	3,800.00
CIX.	Alineación y balanceo	\$3,000.00	1,500.00
CX.	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	8,000.00	5,500.00
CXI.	Bodega de materiales para construcción	9,000.00	6,500.00
CXII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	8,000.00	5,000.00
CXIII.	Bonetería	1,000.00	600.00
CXIV.	Boutique	2,500.00	1,800.00
CXV.	Balneario	3,000.00	1,500.00
CXVI.	Baño de barro y masajes(temazcal)	3,000.00	1,800.00
CXVII.	Billares	8,200.00	6,000.00
CXVIII.	Bisutería	6,000.00	3,000.00
CXIX.	Bloqueras	3,000.00	1,500.00
CXX.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	150,000.00	85,000.00
CXXI.	Cajero automático por unidad	12,000.00	8,000.00
CXXII.	Centro de copiado	2,000.00	1,300.00
CXXIII.	Cerrajería	2,000.00	1,500.00
CXXIV.	Club de nutrición	2,000.00	1,000.00
CXXV.	Cremería y quesería	2,000.000	1,000.000
CXXVI.	Cafetería de cadena regional y nacional(con franquicia)	24,000.00	14,000.00
CXXVII.	Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
CXXVIII.	Caseta o estanquillos	1,500.00	1,200.00
CXXIX.	Cenaduría	2,300.00	1,400.00
CXXX.	Centro de rehabilitación	3,500.00	1,500.00
CXXXI.	Centro esotérico	15,000.00	10,000.00
CXXXII.	Club infantil	2,700.00	1,200.00
CXXXIII.	Clutchs y frenos	3,000.00	2,000.00
CXXXIV.	Comedores y fondas	2,100.00	1,400.00
CXXXV.	Establecimiento de Compra y venta de fierro viejo y deshecho metálico	5,000.00	3,000.00
CXXXVI.	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	18,000.00	12,000.00
CXXXVII.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	30,000.00	20,000.00
CXXXVIII.	Distribuidora de lácteos de cadena local o nacional.	50,000.00	30,000.00
CXXXIX.	Equipos y productos químicos	4,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	para alberca		
CXL.	Expendio de huevo	3,000.00	2,000.000
CXLI.	Escuela de baile	3,400.00	2,200.00
CXLII.	Escuela de computo e idiomas	3,400.00	2,200.00
CXLIII.	Escuelas con fines de lucro		
	Nivel de estudios superiores	6,500.00	5,150.00
	Nivel preparatoria	5,500.00	4,500.00
	Nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
	Nivel primaria	3,500.00	2,500.00
	Nivel preescolar	2,500.00	1,900.00
CXLIV.	Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,200.00
CXLV.	Escuelas de buceo, karate, natación	3,000.00	2,000.000
CXLVI.	Estaciones de radio comercial	30,000.00	20,000.00
CXLVII.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,100.00	1,100.00
CXLVIII.	Fábrica de uniformes	2,800.00	1,900.00
CXLIX.	Fabrica recicladora de papel, plásticos, fierro y similares	3,400.00	1,600.00
CL.	Farmacia de franquicia nacional	10,000.00	8,000.00
CLI.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	9,000.00	6,000.00
CLII.	Huarache rías	1,500.00	800.00
CLIII.	Hospitales privados	25,000.00	20,000.00
CLIV.	Lavado de autos	1,000.00	800.00
CLV.	Librería	1,200.00	800.00
CLVI.	Líneas aéreas	8,000.00	4,000.00
CLVII.	Mantenimiento de albercas	2,000.00	1,300.00
CLVIII.	Materiales eléctricos	5,000.00	3,000.00
CLIX.	Marisquerías	3,800.00	2,400.00
CLX.	Molino de nixtamal	1,000.00	600.00
CLXI.	Novedades y regalos	2,000.00	1,000.00
CLXII.	Notaria publica u oficinas de representación de notaría foráneas	8,000.00	5,000.00
CLXIII.	Ópticas	2,000.00	1,500.00
CLXIV.	Oficina de organizadores de eventos	5,000.00	3,800.00
CLXV.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	17,000.00	12,000.00
CLXVI.	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,000.00
CLXVII.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
CLXVIII.	Pastelerías y Repostería	2,000.00	1,400.00
CLXIX.	Pollos al carbón y rosticerías	2,000.00	1,200.00
CLXX.	Posadas y similares	4,000.00 + 120.00 x cuarto	1,200.00 + 70.00 x cuarto
CLXXI.	Purificadora de agua	3,000.00	1,500.00
CLXXII.	Renta de bicicletas	1,600.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXIII.	Renta de rockolas	7,000.00+ 300.00 x rockola	4,200.00+180.00 x rockola
CLXXIV.	Renta o venta de equipos de buceo	2,000.00	1,400.00
CLXXV.	Refrigeración industrial, comercial marina	4,500.00	2,500.00
CLXXVI.	Renta de inmuebles para uso de bodega	35.00 por metro cuadrado	25 por metro cuadrado
CLXXVII.	Renta de cuartos por mes	2,000.00+80.00 x cuarto	1,500.00+50.00 x cuarto
CLXXVIII.	Renta de locales comerciales	4,000.00+(3.00 por cada 1,000.00de renta x local)	3,000.00+(2.50 por cada 1,000.00 de renta x local)
CLXXIX.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	35,000.00	25,000.00
CLXXX.	Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00
CLXXXI.	Restaurant	4,500.00	2,500.00
CLXXXII.	Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional	38,000.00	24,000.00
CLXXXIII.	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	2,800.00	1,400.00
CLXXXIV.	Servicios de café internet	1,200.00	700.00
CLXXXV.	Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
CLXXXVI.	Servicio de alquiler o taxis	5,000.00+100.00 x vehículo	3,500.00+60.00 x vehículo
CLXXXVII.	Servicio de corralón	5,500.00	3,800.00
CLXXXVIII.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
CLXXXIX.	Servicio de grúas	13,000.00+400.00 x grúa	9,000.00+300.00 x grúa
CXC.	Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00+150.00 x unidad	1,200.00+90.00 x unidad
CXCI.	Servicio de transporte foráneo	2,000.00+150.00 x unidad	1,200.00+90.00 x unidad
CXCII.	Servicios de banquetes	30,000.00	20,000.00
CXCIII.	Spa.	6,000.00	4,000.00
CXCIV.	Taller de bicicletas	1,200.00	700.00
CXCV.	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	1,500.00	1,000.00
CXCVI.	Telares	9,000.00	4,000.00
CXCVII.	Taller electromecánico	2,100.00	1,400.00
CXCVIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,400.00	1,400.00
CXCIX.	Taller de motocicletas	2,000.00	1,400.00
CC.	Taller de refrigeración	2,300.00	1,500.00
CCI.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
CCII.	Taller de soldadura	1,500.00	1,000.00
CCIII.	Taller mecánico	2,100.00	1,600.00
CCIV.	Tiendas de sex-shop	2,800.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCV.	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,100.00
CCVI.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,600.00	1,500.00
CCVII.	Venta de antigüedades y obras de arte	2,400.00	1,400.00
CCVIII.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,000.00	500.00
CCIX.	Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
CCX.	Venta de cristalería, peltre y aluminio	2,000.00	1,400.00
CCXI.	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	2,800.00	1,500.00
CCXII.	Viveros	1,000.00	600.00
CCXIII.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	5,000.00	3,000.00
CCXIV.	Venta de plásticos y/o desechables	5,000.00	3,000.000
CCXV.	Venta de productos de cerámica	3,000.00	1,500.00
CCXVI.	Venta de productos naturistas	2,000.00	1,000.00
CCXVII.	Venta e instalación de sistema de energía solar	10,000.00	5,000.00
CCXVIII.	Venta de carbón	1,000.00	800.00
CCXIX.	Venta de maquinaria pesada	25,000.000	15,000.00
CCXX.	Venta e instalaciones de mofles	1,400.00	1,000.00
CCXXI.	Veterinarias	2,800.00	1,500.00
CCXXII.	Venta de hamburguesas en establecimiento	2,000.00	1,300.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente ejercicio fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$380.00.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2017 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 75 A.- Los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Giros de Control Especial, en materia de comercios, industrias y de servicios, se ajustaran al siguiente tabulador:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INTEGRACIÓN \$	ACTUALIZACIÓN \$
a) Cines	\$40,000.00	\$38,000.00
b) Mensajería y paquetería nacional e internacional:		
1. Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional	\$27,000.00	\$26,000.00
2. Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca	\$20,000.00	\$14,000.00
c) Mueblería de Cadena nacional	\$45,000.00	\$40,000.00
d) Terminal de autobuses primera clase	\$70,000.00	\$48,000.00
e) Terminal de autobuses excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos.	\$27,000.00	\$16,000.00
f) Tienda departamental hasta 1500 m2	\$100,000.00	\$73,000.00
g) Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional.	\$55,000.00	\$40,000.00
h) Pizzería de cadena nacional o trasnacional	\$35,000.00	\$22,000.00

Artículo 76.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que establecen los reglamentos municipales y que determine la autoridad municipal competente, incluidos entre ellos el original y copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Credito Publico, y la Clave Unica del Registro de Población, del o la solicitante.

Artículo 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando lo documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago de impuesto predial actualizado;
- III. Copia de la Licencia sanitaria actualizada y del Dictamen de protección civil municipal;
- IV. Croquis de localización del establecimiento en caso de que se haya realizado cambio de domicilio; y,
- V. Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población del o la solicitante.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimientos comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 77 A.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por doscientos Unidades de Medida y Actualización Vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV.- Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V.- A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijan en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

SECCIÓN VI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Todas las personas mencionadas anteriormente, deberán solicitar dentro el mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa en esta materia, incluidos el original y copia del Registro Federal del Contribuyente, y la Clave Única del Registro de Población del o la solicitante.

Las licencias a que se refiere esta sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa de este derecho, incluidos la Copia del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población del o la solicitante.

Artículo 80.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICION (Pesos)	REVALIDACIÓN (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en otella cerrada.	2,500.00	1,500.00
II. Minisúper locales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	18,500.00	13,000.00
III. Expendio de mezcal.	20,000.00	18,000.00
IV. Depósito de cerveza .	22,800.00	20,000.00
V. Licorería.	26,600.00	18,000.00
VI. Salón de fiestas:		
a) Diurno	35,000.00	20,000.00
b) nocturno	38,000.00	23,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores <u>vinos y licores sólo con alimentos.</u>	50,000.00	40,000.00
VIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	100,000.00	90,000.00
IX. Bar.	50,000.00	45,000.00
X. Billar con venta de cerveza.	35,000.00	25,000.00
XI. Centro nocturno.	150,000.00	100,000.00
XII. Discoteca .	65,000.00	40,000.00
XIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.		
a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares	2,800.00 x dia	No aplica
b)Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares	10,000.00 x dia	No aplica
c)Conciertos, obras teatrales y bailes musicales masivos, musica electrónica y presentaciones artisticas	20,000.00 X por evento	No aplica
XIV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	110,000.00	90,000.00
XV. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada .	120,000.00	100,000.00
XVI. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	50,000.00	20,000.00
XVII. Otros		
a) Cantinas	45,000.00	35,000.00
b)Bodega de distribución de vinos y licores	64,000.00	40,000.00
c) Video bar y canta bar	45,000.00	35,000.00
XVIII. Minisúper de cadena Nacional	100,000.00	90,000.00
XIX. Distribución y/o comercialización de cerveza regional, nacional, o trasnacional y agencias o subagencias	2,000,000.00	1,500,000.00
XX. Distribuidora de vinos y licores, a establecimientos comerciales, en las vialidades del Municipio (por unidad de distribución)	60,000.00	40,000.00
XXI. Licorería (suministros al interior de supermercados)	45,000.00	35,000.00
XXII. Super Mercado y tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas	120,000.00	100,000.00
XXIII. Comedor con venta de cerveza	15,000.00	7,000.00
XXIV. Restaurant-bar A de 8:00 am a 8:00 pm	29,000.00	25,000.00
XXV. Restaurant-bar B de 8:00 am a 12:00 pm	35,000.00	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI.	Restaurant-bar C las 24 horas	29,000.00	25,000.00
XXVII.	Taquería con venta de cerveza		
	a).- Tipo A, horario diurno	22,000.00	8,000.00
	b).- Tipo B, horario nocturno	23,000.00	10,500.00
XXVIII.	Cervecería y/o venta de micheladas	34,000.00	20,000.00
XXIX.	Discoteca con variedad	75,000.00	40,000.00
XXX.	Hotel		
a)	4 estrellas	25,000.00+200.00 x cuarto	20,000.00+150.00 x cuarto
b)	3 estrellas	17,000.00+120.00 x cuarto	12,800.00+120.00 x cuarto
c)	Menor a 3 estrellas	13,000.00+70.00 x cuarto	11,000.00+70.00 x cuarto
XXXI.	Motel con clima y cable	30,000.00+120.00 x cuarto	20,000.00+120.00 x cuarto
XXXII.	Motel con ventilador	20,000.00+70.00 x cuarto	15,000.00+70.00 x cuarto
XXXIII.	Snack bar	25,000.00	15,000.00
XXXIV.	Centro botanero	40,000.00	25,00.00

Artículo 81.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como sigue:

No.	CONCEPTO	LUNES A VIERNES	SABADOS Y DOMINGOS
I	Cantinas	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
II	Bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
III	Restaurant bar	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
IV	Centros nocturnos	De 20:00 a 24:00 horas	De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente
V	Billares	De 9:00 a 22:00 horas	De 9:00 a 22:00 horas
VI	Discotecas	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
VII	Salones de fiesta		
	a) Diurno	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
	b) Nocturno	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé este apartado, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios que establezca la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por cada hora 25% respecto del pago de revalidación

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 81 A.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado.
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplié, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento.
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal
2. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente.
3. Presentar original de la licencia.
4. Presentar contrato de cesión de derechos.
5. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
6. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Artículo 81 B.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por doscientas Unidades de medida y Actualización vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV.- Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V.- A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
- b) Revocación de la concesión o permiso; y

VI.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

SECCIÓN VII PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Artículo 84.- La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO (por metro cuadrado)		PERMISO m²	REFRENDO m²	REGULARIZACIÓN m²
I.- De pared, adosados, autosoportado o azoteas:				
a)	Pintados.	\$300.00	\$280.00	\$350.00
b)	Luminosos o electrónico	\$500.00	\$400.00	\$600.00
c)	Giratorio luminoso.	\$1,000.00	\$800.00	\$1,500.00
d)	Giratorio no luminoso	\$300.00	\$280.00	\$350.00
e)	Tipo Bandera o paleta.	\$300.00	\$280.00	\$350.00
f)	Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	\$150.00	\$100.00	\$150.00
II.- Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.		\$300.00	\$280.00	\$350.00
III.- Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.		\$150.00	\$100.00	\$200.00
IV.- Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.		\$120.00	\$55.00	\$200.00
V.- Bastidores móviles o fijos.		\$300.00	\$150.00	\$350.00
VI.- Anuncios colocados en:				
a)	Globos aerostáticos anclados.(Diario)	\$3,600.00 por unidad	\$3,600.00 por unidad	\$4,000.00 por unidad
b)	Globos aerostáticos móviles. (Diario)	\$3,900.00 por unidad	\$3,800.00 por unidad	\$4,200.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$300.00 por día	\$200.00 por día	\$350.00 por día
VIII.- Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	\$550.00	No aplica	\$600.00
IX.- Carteleras.			
a) Cines	\$600.00	\$500.00	\$700.00
b) En mamparas o marquesinas	\$600.00	\$500.00	\$300.00
c) En cortinas metálicas.	\$500.00	\$300.00	\$600.00
X.- Adosado o integrado en fachada luminoso.	\$500.00	\$400.00	\$600.00
XI.- Adosado o integrado en fachada no luminoso.	\$400.00	\$300.00	\$450.00
XII.- Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio.	\$2,000.00	\$1,300.00	\$2,300.00
XIII.- Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:			
a) Luminoso	\$1,300.00	\$850.00	\$1,500.00
b) No luminoso	\$850.00	\$700.00	\$900.00
XIV.- En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	\$700.00	\$600.00	\$800.00
XV.- En el exterior del vehículo particular.	\$300.00	\$200.00	\$350.00
XVI.- En parabus luminoso por mes	\$500.00	\$400.00/M2	\$600.00
XVII.- En parabus no luminoso por mes	\$350.00	\$200.00/M2	\$400.00
XVIII.- En gallardete o pendón	\$400.00	\$230.00/M2	\$450.00
XIX.- Botarga (por unidad)	\$500.00/DÍA	N/A	\$600.00/DÍA
XX.- Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	\$600.00/DIA	N/A	\$700.00/DÍA
XXI.- Otros (anual):			
a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	\$1,000.00	\$800.00	\$1,250.00
b) Caseta telefónica, por unidad	\$500.00	\$300.00	\$600.00
c) Plástico inflable, máximo 20 días	\$2,000.00	\$1,000.00	\$1,250.00
d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	\$15,000.00	\$13,000.00	\$18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25 – 50	25 – 50
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos.	50 – 150	50 – 150
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos.	100 – 500	100 – 500
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50-500
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo.		

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 84 A.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2017.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área de desarrollo urbano quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área de desarrollo urbano quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales municipales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$250.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$450.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.



PODER LEGISLATIVO

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo la Tesorería y el área competente que tenga a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar al área de desarrollo urbano el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

SECCIÓN VIII. AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	300.00	Por evento
II.	Conexión a la red de agua potable	200.00	Por evento
	a) Vivienda popular	564.00	Por evento
	b) Vivienda media	1,130.00	
	c) Comercial	2,642.00	
	d) Industrial	2,516.00	
III.	Reconexión a la red de agua potable	500.00	Por evento
IV.	Uso doméstico	60.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.		Uso comercial:		
	a)	Hoteles	300.00	Mensual
	b)	Restaurantes	200.00	Mensual
	e)	Cocinas económicas	200.00	Mensual
	d)	Taquerías	110.00	Mensual
	e)	Lavanderías	300.00	Mensual
	f)	Lavado de autos	300.00	Mensual
	g)	Bares	200.00	Mensual
	h)	Otros no estipulados	200.00	mensual
VI.		Servicio público		
	a)	Sanitarios públicos	300.00	Mensual
VII.		Servicios industriales		
	a)	Tabiqueras	500.00	Mensual
	b)	Purificadoras de agua	500.00	Mensual
	c)	Otros no estipulados	200.00	
Zona turística				
	a)	Vivienda popular	60.00	Mensual
	b)	Vivienda media	110.00	Mensual
	c)	Vivienda residencial	580.00	Mensual
	d)	Vivienda turística	600.00	Mensual
	e)	Hoteles	650.00	Mensual
	f)	Industrial	550.00	Mensual
	g)	Comercial	655.00	Mensual
	h)	Agua tratada	9.00 m3/	Mensual

Artículo 88.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas :

	CONCEPTO	CUOTA(Pesos)	PERIODICIDAD
I	Cambio de usuario	132.00	Por evento
II	Conexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
III	Reconexión a la red de drenaje sanitario	200.00	Por evento
IV.	Derecho de conexión (toma de Y.)	800.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V	Baja definitiva	150.00	Por evento
VI	Suspensión temporal	800.00	Por evento

En el caso de vivienda de tipo popular, vivienda económica y vivienda consumo medio, si acumula más de dos consumos mensuales consecutivos superiores al tope de tu tarifa, pasara de forma inmediata a la clasificación siguiente que corresponda.

SECCIÓN IX
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES.

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 91.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas :

No	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.-	Consulta médica.	18.00
II.-	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	150.00
III.-	Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	15.00
IV.-	Consulta de odontología.	15.00
V.-	Consulta de psicología.	15.00
VI.-	Sesión de terapias físicas.	15.00
VII.-	Servicios diversos	
	a Certificado médico	27.50
	b Curaciones	6.00
	c inyecciones	3.00
	d Aplicación de sueros sin material	11.00
	e Expedición de libretos (Control de citas, control de medicamentos)	33.00
	f Reposición de libretos (Control de citas, control de medicamentos)	33.00
	g Traslado de enfermos en la ambulancia fuera del municipio por kilómetro	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN X. SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 94.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.- Sanitario público.	3.00	Por evento
II.-Regadera pública.	5.50	Por evento

SECCIÓN XI. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 95.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO (Pesos)	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a).- Por 12 horas.	584.85
b).- Por 24 horas.	877.27

Artículo 98.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito



PODER LEGISLATIVO

y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

		CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.-		Servicios de arrastre en grúa.	200.00	Por evento
II.-		Señalización horizontal.	200.00	Por evento
III.-		Señalización vertical.	200.00	Por evento
IV.-		Servicios especiales:		
	a)	Patrulla.	450.00	Por evento
	b)	Elemento Pedestre.	200.00	Por evento
V.-		Otros servicios		
	a)	Encierro	30.00	Por día
	b)	Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	2,000.00	Por evento
	c)	Permiso provisional para carga y descarga	500.00	Por mes

**SECCIÓN XII.
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 99.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.		CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.-		Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	500.00	Anual
II.-		Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga .	1,000.00	Anual
III.-		Estacionamiento en mercados, plazas,etc.		
	a)	Automóviles .	1,000.00	Anual
	b)	Camionetas .	1,200.00	Anual
	c)	Autobuses y camiones .	1,500.00	Anual
	d)	Suburban al servicio público	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN XIII.

POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR).

Artículo 102.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$15,000.00

Artículo 105.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA. DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 107.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 108.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 109.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 110.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 111.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 112.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas :

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento de maquinaria.		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Motoconformadora	800.00	Por hora
c) Rotomartillo	500.00	Por día
II.- Arrendamiento de vehículos	200.00	Por hora
a) Pipa de agua	600.00	Por viaje

SECCIÓN II. PRODUCTOS FINANCIEROS.

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 114.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 115.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones ; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

SECCIÓN I. MULTAS.

Artículo 116.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

No	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.-	Escándalo en la vía pública (Estado de ebriedad, riñas)	500.00
II.-	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso del comité organizador.	600.00
III.-	Grafiti en propiedades del municipio	500.00
IV.-	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
V.-	Tirar basura en la vía pública.	900.00
VI.-	Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización	1,000.00
VII.-	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	1,000.00
VIII.-	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	2,000.00
IX.-	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.-	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	385.00
XI.-	Las sexoservidoras y sexoservidores que no acudan a su revisión médica en el día que les corresponde	500.00

CONCEPTO	UMA Minima		UMA Máximo
XII. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	9	a	35
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea, de:	4	a	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	12	a	100
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	5	a	50
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:	10	a	50
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	10	a	50
g) Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreador, por no sujetarse y contrariar a las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa de:	75	a	100
h) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal, de:	25	a	40
i) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	15	a	25
j) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	10	a	15
k) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;	25	a	40
l) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones	10	a	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondientes;			
m) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;	25	a	40
n) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	25	a	50
o) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;	20	a	35
p) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	10	a	20
XIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO			
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	15	a	30
b) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	8	a	35
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8	a	35
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8	a	35
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	8	a	35
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	8	a	35
g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	10	a	40
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	10	a	60
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	5	a	16
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	20	a	100
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	15	a	35
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	10	a	25
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	15	a	80
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	15	a	100
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	10	a	25
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	15	a	50
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	5	a	15
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	15	a	75
s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	5	a	15
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	5	a	15
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	10	a	75
v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
w) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	15	a	50
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	15	a	100
aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	25	a	50
ab) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	15	a	50
ac) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	15	a	30
XIV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de	15	a	30
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito: 1. Miscelánea. 2. Tienda de autoservicio.	15 35	a a	40 100
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	25	a	100
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	15	a	100
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	75
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley,	50	a	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:			
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	25	a	75
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	25	a	100
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	15	a	100
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	a	100
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consume o posea estupefacientes o droga, de:	20	a	100
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	15	a	100
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	15	a	50
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	50	a	100
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	25	a	75
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	20	a	80
r) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	25	a	100
s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	150
t) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

XV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.

a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de	35	a	80
---	----	---	----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:			
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de.	35	a	80
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	a	100
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	75	a	150
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	50	a	100
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	20	a	50
g) Por la desclausura del establecimiento comercial de:	50	a	150
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			

XVI. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	10	a	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	10	a	30
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	25	a	75
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	50	a	100
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	18	a	140
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	30	a	100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	50	a	200
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	20	a	150
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	15	a	300
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	150	a	1,000
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	20	a	100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	7	a	30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	7	a	30
ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	50	a	1000
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10	a	100
p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	10	a	50
q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	30	a	100
r) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio, de:	4	a	10
s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	a	6
t) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	a	6
u) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	4	a	15
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	a	15
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	20	a	15
x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	6.5	a	15
y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	a	15
z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:	6	a	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.- EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:			
A) GENERALES (UMA)			
CONCEPTO	UMA		UMA
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros:	15	a	30
2. Por construir fuera de alineamiento:	350	a	700
3. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada:	90	a	180
4. Por construir sobre volado:	350	a	700
5. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	50	a	100
6. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura:	45	a	90
7. Por realizar terracerías en predio por cada m ² :	1	a	2
8. Por ocasionar daños a terceros:	90	a	180
9. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:	90	a	180
10. Por ocasionar daños a la vía pública	90	a	180
11. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	a	700
12. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo:	350	a	700
13. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción:	3,000	a	6,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado:	3	a	5
15. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	10	a	25
B). OBRA MENOR (UMA)			
1. Sanción por construcción de marquesina:	24	a	48
2. Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros: a	70a	a	140
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal:	1.5	a	3
4. Por construcción de obra menor se sancionará por m ² :	3	a	6
C). AMPLIACION (UMA)			
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc., se sancionará por m ² :	5	a	10
D). REMODELACION (UMA)			
1. Por remodelación en interiores se sancionará por m ² :	8	a	16
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m ² :	4	a	8
E). OBRA MAYOR (UMA)			
1. Se sancionará por construcción de muro de contención:	120	a	120
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m ² :	4	a	8
3. Por construcción de bodega se sancionará por m ² :	2	a	4



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por construcción de edificio se sancionará por m ² :	3.5	a	7
5. Por construcción de departamento se sancionará por m ² :	3.5	a	7
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m ² :	3.5	a	7

Artículo 116 A.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Vialidad en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

Una vez que el Agente vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción XII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla;

Tratándose del pago de infracciones que resulten en depósitos de automóviles o encierros municipales, las Autoridades del área de Vialidad Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal;

En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio;

La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe;

El área de Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que para tal efecto emitan las Autoridades Fiscales sin perjuicio de la aplicación del presente apartado, deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Será obligación de los servidores y empleados del área de Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento;

El Director de Vialidad Municipal podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las Autoridades Fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado;

Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria;

Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas;

Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas; y

Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el ejercicio fiscal 2017, las infracciones en materia de vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad vigente en el Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CÓDIGO	CONCEPTO	(PESOS).
	I. VEHÍCULOS	Mínimo-Máximo
	1.- ACCIDENTES	
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	\$380.00 - \$760.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas.	\$760.00 - \$2,280.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	\$760.00 - \$1,520.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	\$258.40 - \$516.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	\$342.00 - \$684.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	\$775.20- \$1,550.40
V274	Caída de personas del vehículo	\$1,520.00- \$2,660.00
V275	Por atropellamiento semoviente	\$3,800.00- \$3,952.00
V276	Por hecho de tránsito con un ciclista	\$3,800.00- \$3,952.00
V277	Colisión del vehículo contra objeto fijo	\$456.00-\$912.00
V278	Accidente por volcadura	\$456.00-\$912.00
	2.- BOCINAS	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	\$216.00 - \$380.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	\$216.00 - \$380.00
3.- CIRCULACIÓN		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	\$570.00 - \$1,140.00
V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	\$380.00 - \$684.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	\$342.00 - \$684.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	\$342.00 - \$684.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	\$456.00 - \$820.80
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	\$912.00- \$1,824.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	\$380.00 - \$684.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	\$570.00 - \$1,140.00
V016	Por circular en sentido contrario.	\$380.00 - \$760.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	\$456.00 - \$912.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	\$228.00- \$456.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	\$342.00- \$684.00
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	\$342.00 - \$684.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	\$570.00 - \$1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	\$342.00 - \$684.00
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	\$342.00 - \$684.00
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	\$342.00- \$684.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	\$342.00 - \$684.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	\$418.00 - \$760.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	\$418.00 - \$760.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	\$342.00 - \$684.00
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	\$380.00 - \$684.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	\$342.00 - \$684.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	\$342.00 -\$684.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	\$342.00 - \$684.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	\$380.00 - \$684.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	\$342.00 - \$684.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	\$570.00 - \$1,140.00
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	\$342.00 - \$684.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o	\$342.00 -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	intersección.	\$684.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	\$342.00 - \$684.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	\$228.00 - \$380.00
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	\$380.00 - \$760.00
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	\$760.00 - \$1,140.00
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	\$456.00-\$912.00
V226	Falta de permiso para circular en caravana.	\$380.00 - \$684.00
V229	Por darse a la fuga.	\$760.00 - \$2,280.00
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	\$380.00 - \$684.00
4.- COMBUSTIBLE		
V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	\$342.00 - \$684.00
5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	\$1,520.00 - \$2447.20
6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	\$456.00 - \$912.00
V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	\$380.00 - \$760.00
V044	Por reincidencia.	\$760.00 - \$1,520.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	\$76.00 - \$380.00
V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	\$380.00 - \$760.00
V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	\$380.00 - \$760.00
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de	\$380.00 - \$760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	circulación.	
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	\$760.00 - \$1,140.00
V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	\$760.00 - \$1,520.00
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	\$2,280.00 - \$3,800.00
V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	\$456.00 - \$912.00
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	\$342.00 - \$684.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	\$570.00 - \$1,140.00
V052	Por manejar sin precaución.	\$456.00 - \$912.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	\$1,140.00 - \$1,900.00
V279	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	\$570.00-\$912.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	\$1,140.00- \$1,900.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	\$532.00 - \$912.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	\$608.00- \$1,140.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	\$608.00 - \$1,140.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	\$760.00 - \$1,292.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	\$760.00 - \$1,292.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	\$608.00 - \$1,140.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	\$760.00 - \$3,800.00
V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	\$380.00 - \$760.00
V064	Por conducir con aliento alcohólico.	\$380.00 - \$760.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	\$1,140.00 - \$1,520.00
V067	Por conducir en estado de ebriedad completo.	\$2,280.00 - \$3,800.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	\$1,520.00 - \$2,432.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	\$456.00 - \$912.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales.	\$608.00 - \$1,140.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad.	\$380.00 - \$760.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	\$380.00 - \$760.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	\$760.00 - \$1,292.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	\$456.00 - \$912.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	\$760.00 - \$1,292.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	\$152.00 - \$380.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	\$380.00 - \$684.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	\$76.00 - \$380.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	\$1,900.00 - \$3,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	\$380.00 - \$684.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	\$380.00 - \$684.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	\$760.00 - \$1,292.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	\$380.00 - \$684.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	\$760.00 - \$1,140.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	\$456.00 - \$912.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	\$380.00- \$684.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	\$380.00 - \$684.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	\$228.00 - \$456.00
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	\$228.00 - \$456.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	\$380.00 - \$684.00
V280	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	\$608-\$1,140.00
V281	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	\$1,254.00- \$1,824.00
V282	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad.	\$608-\$1,140.00
V283	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	\$456.00-\$912.00
V284	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	\$494.00-\$912.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	\$988.00 - \$1,976.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	\$1,520.00 - \$2280.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	\$760.00 - \$2280.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	\$760.00 – \$2280.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	\$380.00 - \$760.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	\$760.00 - \$3,800.00
8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	\$380.00 - \$684.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	\$608.00 - \$1,140.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	\$1,900.00 - \$3,800.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	\$456.00 - \$912.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	\$760.00 - \$1,292.00
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	\$608.00 - \$1,140.00
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	\$76.00- \$380.00
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	\$380.00 - \$684.00
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	\$380.00 - \$684.00
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	\$380.00 - \$684.00
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	\$380.00 - \$684.00
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	\$304.00 - \$608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	\$304.00 - \$608.00
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	\$304.00 - \$608.00
V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	\$380.00 - \$684.00
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	\$380.00 - \$684.00
V222	Luz baja o alta desajustada.	\$228.00 - \$456.00
V223	Falta de cambio de intensidad.	\$228.00 - \$456.00
V224	Falta de luz posterior de placa.	\$228.00 - \$456.00
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	\$380.00 - \$684.00
V026	Por circular con colores oficiales de taxis	\$1,520.00 - \$2,280.00
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	\$304.00 - \$608.00
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	\$380.00 - \$684.00
V238	Limpia parabrisas en mal estado.	\$228.00 - \$456.00
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	\$76.00 - \$380.00
V285	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	\$380.00-\$684.00
9.- ESTACIONAMIENTO		
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse.	\$380.00 - \$684.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	\$228.00 - \$380.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	\$456.00 - \$912.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	\$380.00 - \$684.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	\$380.00 - \$760.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	\$380.00 - \$760.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	\$380.00 - \$760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	\$456.00 - \$912.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	\$380.00- \$684.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	\$456.00 - \$912.00
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	\$456.00 - \$912.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	\$456.00 - \$912.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	\$456.00 - \$912.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	\$456.00 - \$912.00
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	\$380.00 - \$912.00
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	\$456.00 - \$912.00
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	\$456.00 - \$912.00
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	\$608.00 - \$1,140.00
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	\$456.00 - \$912.00
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	\$456.00 - \$912.00
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	\$456.00- \$912.00
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	\$304.00 - \$608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	\$380.00 - \$760.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	\$456.00 - \$912.00
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	\$456.00 - \$912.00
V286	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	\$380.00-\$684.00
V287	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	\$380.00-\$684.00
V288	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	\$494.00-\$912.00
V289	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	\$266.00-\$456.00
V290	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	\$1,140.00- \$2,280.00
V291	Por estacionarse en batería y no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición	\$494.00-\$912.00
10 PLACAS		
V132	Por circular sin ambas placas.	\$760.00 - \$9,120.00
V256	Por circular con placas ocultas	\$380.00 - \$760.00
V257	Por circular con placas ilegales	\$380.00 - \$760.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	\$684.00 - \$1,368.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	\$380.00 - \$760.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	\$228.00 - \$380.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	\$608.00 - \$1,140.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	\$1,520.00 - \$2,280.00
V258	Por circular con documentos falsificados.	\$3,800.00 - \$7,600.00
V292	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el	\$608.00-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	lugar correspondiente.	\$1,140.00
V293	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	\$380.00-\$684.00
V294	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	\$380.00-\$684.00
V295	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	\$380.00-\$684.00
11.- SEÑALES		
V148	Por no obedecer las señales preventivas.	\$380.00 - \$684.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	\$380.00 - \$684.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	\$684.00 - \$1,368.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	\$380.00 - \$684.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	\$456.00 - \$912.00
12.- TRANSPORTES DE CARGA		
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	\$760.00 – \$1,292.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	\$380.00 - \$684.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	\$608.00 - \$1,140.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	\$608.00 - \$1,140.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	\$608.00 - \$1,140.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	\$380.00 - \$684.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	\$380.00 - \$684.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	\$380.00 - \$684.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	\$608.00 - \$1,140.00
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	\$380.00 - \$684.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	\$608.00 - \$1,140.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	\$380.00 - \$684.00
V296	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	\$380.00 - \$684.00
13.- VELOCIDAD		
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	\$760.00 - \$11,400.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	\$304.00 - \$608.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	\$456.00 - \$912.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	\$760.00 - \$11,400.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	\$380.00 - \$684.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	\$760.00 - \$1,292.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	\$380.00 - \$684.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	\$380.00 - \$684.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	\$1,140.00 - \$2,280.00
14.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	\$1,140.00 - \$3,420.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	\$228.00 - \$380.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	\$1,140.00 - \$3,420.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	\$152.00 - \$380.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	\$1,140.00 - \$3,420.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	\$380.00 - \$760.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	\$228.00 - \$380.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	\$380.00 - \$684.00
V297	Por circular con las puertas abiertas	\$836.00- \$1,216.00
V298	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos	\$1,558.00- \$3,040.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	minutos	
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos:	\$1,140.00 – \$2,280.00
V192	Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	\$1,140.00 – \$2,280.00
V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	\$1,140.00 – \$2,280.00
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	\$380.00 - \$760.00
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	\$1,520.00 - \$3,800.00
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	\$3,040.00 - \$7,600.00
V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	\$7,600.00 - \$11,400.00
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	\$228.00 - \$380.00
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	\$380.00 - \$684.00
V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	\$380.00 - \$684.00
V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	\$608.00 - \$1,140.00
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	\$456.00 - \$912.00
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	\$456.00 - \$912.00
V263	Por prestar servicio colectivo.	\$380.00 - \$760.00
V264	Por negar la prestación de un servicio.	\$380.00 - \$760.00
V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	\$152.00 - \$380.00
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	\$152.00 - \$380.00
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	\$380.00 - \$760.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	\$152.00 - \$380.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	\$152.00 - \$380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	\$152.00 - \$380.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	\$380.00 - \$760.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	\$380.00 - \$760.00
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	\$1,520.00 - \$2,280.00
II. MOTOCICLISTAS		
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	\$456.00 - \$912.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	\$228.00- \$456.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	\$608.00 - \$1,140.00
1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)		
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	\$380.00 - \$684.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	\$304.00 - \$608.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	\$304.00 - \$608.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	\$380.00 - \$684.00
M008	Por circular en sentido contrario.	\$380.00 - \$760.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	\$228.00 - \$456.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	\$304.00 - \$608.00
M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	\$456.00 - \$912.00
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	\$456.00 - \$912.00
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	\$228.00 - \$456.00
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	\$380.00 - \$684.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	\$380.00 - \$684.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	\$380.00 - \$684.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	\$380.00 - \$684.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	\$380.00 - \$684.00
M021	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	\$380.00 - \$684.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	\$380.00 - \$684.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	\$380.00 - \$760.00
M076	Por reincidencia.	\$760.00 - \$1,520.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	\$76.00 - \$380.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	\$380.00 - \$760.00
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	\$380.00 - \$760.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	\$380.00 - \$760.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	\$456.00 - \$912.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	\$1,520.00 - \$2,432.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o	\$380.00 - \$760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	privadas.	
M029	Por manejar sin precaución.	\$456.00 - \$912.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	\$684.00 - \$1,368.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	\$684.00 - \$1,140.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	\$380.00 - \$760.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	\$1,140.00 - \$3,800.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	\$1,520.00 - \$2,432.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	\$456.00 - \$912.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales.	\$456.00 - \$912.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	\$912.00 - \$1,520.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	\$456.00 - \$912.00
M074	Por no circular por el centro del carril.	\$304.00 - \$608.00
	2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)	
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	\$228.00 - \$380.00
M043	Por estacionarse en más de una fila.	\$380.00 - \$760.00
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	\$304.00 - \$608.00
M045	Por estacionarse en sentido contrario.	\$380.00 - \$684.00
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	\$380.00 - \$684.00
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	\$380.00 - \$684.00
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al	\$304.00 - \$608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	estacionarla y descender de la misma.	
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	\$380.00 - \$684.00
	3.- LUCES (MOTOS)	
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	\$380.00 - \$684.00
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	\$380.00 - \$684.00
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	\$380.00 - \$684.00
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	\$304.00 - \$608.00
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	\$608.00 - \$1,140.00
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	\$304.00 - \$608.00
	4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)	
M056	Por circular sin placas.	\$760.00 - 20.00
M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	\$380.00 - \$760.00
	5.- SEÑALES (MOTOS)	
M062	Por no obedecer las señales preventivas.	\$380.00 - \$684.00
M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	\$456.00 - \$912.00
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	\$608.00 - \$912.00
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	\$608.00 - \$1,140.00
	6.- VELOCIDAD (MOTOS)	
M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	\$380.00 - \$684.00
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	\$380.00 - \$684.00
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	peatones.	
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	\$456.00 - 12.00
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	\$380.00 - \$684.00
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	\$380.00 - \$684.00
M073	Por realizar actos de acrobacia.	\$456.00 - \$912.00
	III. CICLISTAS	
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	\$228.00 - \$456.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales.	\$228.00 - \$456.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	\$228.00 - \$456.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	\$152.00 - \$304.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	\$380.00 - \$684.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	\$228.00 - \$456.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	\$76.00-\$684.00
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	\$456.00 - \$912.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	\$456.00 - \$912.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad.	\$570.00 - \$1,140.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	\$570.00 - \$1,140.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	\$456.00 - \$912.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	\$342.00- \$684.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más	\$380.00 - \$684.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de dos carriles y doble sentido de circulación.	
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	\$228.00 - \$456.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	\$456.00 - \$912.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	\$304.00 - \$608.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	\$456.00 - \$912.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	\$456.00 - \$912.00
V190	Por caída de personas.	\$1,140.00 - \$2,280.00
V209	Por atropellamiento se semovientes.	\$456.00 - \$912.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	\$1,140.00 - \$1,900.00
V214	Por volcadura.	\$456.00 - \$912.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	\$608.00 - \$1,140.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	\$1,520.00 - \$2,432.00
V066	Por segunda vez.	\$3,040.00 - \$4,712.00
V067	Por tercera vez.	\$4,560.00 - \$6,992.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	\$1,520.00 - \$2,432.00
V069	Por segunda vez.	\$3,040.00 - \$4,712.00
V070	Por tercera vez.	\$4,560.00 - \$6,992.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	\$1,520.00 - \$2,432.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	\$1,140.00 -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		\$2,508.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	\$380.00 - \$684.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	\$608.00 - \$1,140.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	\$380.00 - \$684.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	\$380.00 - \$684.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	\$380.00 - \$684.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	\$380.00 - \$684.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	\$304.00 - \$608.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	\$380.00 - \$684.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	\$456.00 - \$912.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	\$304.00 - \$608.00
M075	Atropellamiento (motos).	\$760.00 - \$1,520.00
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	\$152.00 - \$380.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	\$152.00 - \$380.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	\$380.00 - \$684.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	\$456.00 - \$912.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	\$456.00 - \$912.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	\$228.00 - \$456.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES.

Artículo 117.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA. DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

Artículo 118.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 119.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 120.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 121.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I. ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

Artículo 122.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN II.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DONATIVOS.

Artículo 123.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

SECCIÓN III

RECURSOS TRANSFERIDOS POR LOS DERECHOS EN EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPÓSITO QUE SE FORME CON AGUAS MARÍTIMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE

Artículo 124.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA. PARTICIPACIONES.

Artículo 125.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA. APORTACIONES FEDERALES.

Artículo 126.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

SECCIÓN ÚNICA. CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES Y PARTICULARES.

Artículo 127.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

SECCIÓN ÚNICA. AYUDAS SOCIALES.

Artículo 128.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN ÚNICA. ENDEUDAMIENTO INTERNO.

Artículo 129.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 130.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y de la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Artículo 131.- El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a inversiones públicas productivas en términos de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los proyectos que en su caso se requiera, las cuales podrán consistir en la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de \$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.) estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, hasta por un plazo no mayor al establecido en el artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal 2017.

La instrumentación jurídica podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2017 en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el mecanismo del pago podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentren ya constituidos y por constituir facultándose al Presidente Municipal para negociar, celebrar y formalizar tanto los contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.

Artículo 132.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 133.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 134.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- 1.- Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;



PODER LEGISLATIVO

- c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
- f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- g) Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- h) Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;
- i) Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;

- 2. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- 3. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente; y
5. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 135.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Son Facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente ley, las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Presidente Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Presidente Municipal en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes,



PODER LEGISLATIVO

cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamiento en materia
- XII. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XIII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIV. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XVI. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVIII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;



PODER LEGISLATIVO

- XIX. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XXI. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XXII. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y
- XXV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 136.- El Tesorero Municipal tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal.

El Tesorero Municipal, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará, aparte de las áreas administrativas que considere necesarias para el buen funcionamiento de la Tesorería, de:

- I. Dirección de Ingresos
- II. Dirección de Fiscalización y Procedimientos administrativos

ARTÍCULO 137.- Son facultades del Director de Ingresos:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar, y situar los fondos de provenientes de la Ley de ingresos del Municipio y otros conceptos que deben percibir el gobierno municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las instituciones bancarias en las que el Municipio tenga cuentas abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias.
- II. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- III. Administrar y cobrar los créditos a favor del gobierno municipal, distintos de los fiscales, que tenga tengan radicados;
- IV. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obligue las disposiciones fiscales;
- V. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o de plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- VI. Practicar auditoria contables a las dependencias o servidores públicos que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Tesorería Municipal, según corresponda, en caso de descubrir hechos que impliquen el cumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- VII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma.

ARTÍCULO 138.- Son facultades de la Dirección de Fiscalización y Procedimientos Administrativos:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones legales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales;
- II. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- III. Notificar por conducto del personal que se designe el Tesorero Municipal para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- IV. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- V. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales Municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio;
- VI. Verificar con el carácter de interventor, el número de personas que ingresan a las diversiones y espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- VII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- VIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal, terminar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. habilitar al personal autorizado por el Tesorero Municipal, para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- X. Implementar el procedimientos administrativo de ejecución cuando sea necesario; y,
- XI. Las demás que esta Ley, demás ordenamientos legales y delegación de facultades conferidas por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal le sean otorgadas.

Artículo 139.- Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería Municipal o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto.

Artículo 140.- El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 141.- El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 142.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que los titulares de la Tesorería o la Regiduría de Hacienda determinen los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 143.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería Municipal enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 144.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio.

Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las Autoridades Fiscales Municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio, sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la Autonomía Municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio. Así mismo, las autoridades Fiscales Municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia. La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los Códigos Fiscal para el Estado de Oaxaca y Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales, que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales, y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago, en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales, que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información, a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente ley establece.

QUINTO.- Para el Ejercicio Fiscal 2017, el Municipio no aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 116 A, en materia del cobro de infracciones de Vialidad, hasta en tanto entre en vigor su Reglamento de Vialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 187

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

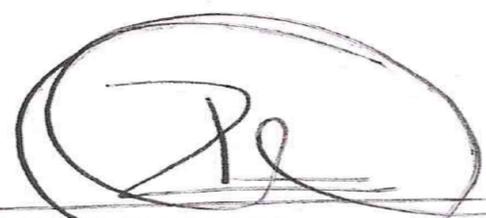
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**